

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad establecer las bases para fomentar la ganadería de manera cuantitativa y cualitativamente en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. La programación, fomento y defensa de la ganadería;
- II. El impulso, la organización y orientación de la explotación ganadera, a fin de aumentar su rendimiento, así como fomentar el aprovechamiento racional de las especies;
- III. El establecimiento de las medidas de sanidad procedentes, conforme a las disposiciones de la legislación correspondiente;
- IV. La regulación de la propiedad y movilización del ganado, sus productos, subproductos y su sacrificio;
- V. La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería, y
- VI. El fomento al mejoramiento genético de los hatos, criaderos, parvadas, piaras y rebaños fundamentalmente, así como de las diferentes especies zootécnicas que se exploten con fines comerciales, industriales, traspatio, investigación u otros.

ARTÍCULO 3. Quedan sujetos a la presente ley:

- I. Los ganaderos;
- II. Los comerciantes en ganado, aves, sus productos y derivados, y
- III. Los estableros, avicultores, apicultores y todas aquellas personas físicas y/o morales, instituciones o empresas que en forma permanente o transitoria efectúen actos relacionados con la materia de esta ley.

Los terrenos dedicados a la producción de forrajes, praderas o agostaderos; los bienes, infraestructura y equipamiento dedicados o relacionados con la ganadería; abrevaderos, caminos y rutas pecuarias de uso común.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Acopiador: Quien teniendo instalaciones adecuadas, se dedica a la compra-venta de animales, sus productos o subproductos;

- II. Acta circunstanciada: Documento en donde deberán anotarse todos y cada uno de los pormenores de la verificación o inspección y su debida fundamentación;
- III. Animales de peletería: Conejos, chinchillas y martas;
- IV. Apiario: Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado;
- V. Apicultor: Toda persona física o moral que se dedique a la cría, explotación, producción y mejoramiento de las abejas, ya sea en forma estacionaria o migratoria;
- VI. Apicultura: Las actividades relacionadas con la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como a la industrialización y comercialización de sus productos y/o subproductos;
- VII. Aprovechamiento racional: La utilización de los elementos naturales en forma que resulte eficiente, socialmente útil y asegure la preservación del ambiente;
- VIII. Arete de origen: Arete metálico de color amarillo que se coloca en la oreja del ganado, el cual identifica al dueño, asiento de producción y municipio de origen;
- IX. Arillo de identidad: Cinta metálica que se fija generalmente en el ala o en la pata de las aves gigantes y exóticas;
- X. Autorización: Acto por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral la posibilidad de realizar una actividad específica competencia de ésta;
- XI. Aves de corral: Gallináceas, palmípedas y colúmbidas;
- XII. Aves gigantes: Avestruz y ñandú;
- XIII. Avicultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción y explotación de aves;
- XIV. Avicultura: Las actividades relacionadas con la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos;
- XV. C.N.: Consumo nacional;
- XVI. Campaña: Conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales de un área geográfica determinada;
- XVII. Certificado zoonosanitario: Documento oficial expedido por la SAGARPA o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales. Tratándose de animales, será signado por un médico veterinario acreditado o aprobado;
- XVIII. Codex: Código alimentario;

XIX. Colmena: La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que de ahí finquen sus panales para su almacenamiento de miel;

XX. Colmena natural: La oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre;

XXI. Colmena rústica: El alojamiento para las abejas construido por ellas, sin guiarlas en la edificación de los panales;

XXII. Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria: Organismo auxiliar de la Secretaría constituido por las organizaciones de ganaderos, instituciones de investigación, industriales, para coadyuvar con la Secretaría en las actividades zoonosanitarias y de fomento pecuario;

XXIII. Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada;

XXIV. Criadero: Lugar destinado para la cría de los animales;

XXV. Criadero de reinas: El conjunto de colmenas divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas a la obtención de las abejas reinas;

XXVI. Criador: Quien se dedique a la cría, reproducción y explotación de especies de su propiedad;

XXVII. Corridas: La reunión y recuento que de sus animales hace un ganadero para comprobar el número de semovientes que le pertenecen y recoger e identificar el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a la autoridad municipal correspondiente;

XXVIII. Cuarentena de los animales: Medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos, sujeta a control;

XXIX. Diagnóstico: Estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha; en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos;

XXX. Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XXXI. Enfermedad o plaga exótica: La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;

XXXII. Engordador: Quien se dedique a la explotación de especies de su propiedad;

XXXIII. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

XXXIV. Erradicación: Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en un área geográfica determinada;

XXXV. Especies diversas: Las que constituyen una explotación zootécnica económica no numerada;

XXXVI. Especies domésticas productivas: abejas, avestruces, bovinos, caprinos, colúmbidas, chinchillas, gallináceas, martas, ñandúes, ovinos y porcinos.

XXXVII. Estación cuarentenaria: Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas propias de éstos;

XXXVIII. Exportador: El que se dedica a la venta de especies domésticas productivas al exterior del país.

XXXIX. Fierro: Instrumento que se utiliza para marcar el ganado;

XL. Ganadero: Toda persona física o moral que se dedique a la producción, reproducción, cría o comercialización de cualquier especie animal explotable y que tenga su principal asiento de producción en el territorio estatal;

XLI. Ganado mayor: Bovino, equino, mular y asnal;

XLII. Ganado menor: Ovinos, caprinos y porcinos;

XLIII. Granja porcícola: La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto;

XLIV. Granja avícola: La empresa especializada en la cría, reproducción y explotación de aves;

XLV. Hato: Porción de ganado mayor o menor;

XLVI. Identificación electrónica: Elemento electromagnético que se implanta vía subcutánea en el animal y contiene datos de identidad del mismo y del dueño;

XLVII. Incidencia: Número de nuevos casos de una enfermedad que aparecen en una población animal determinada, durante un periodo específico en un área geográfica determinada;

XLVIII. Inspección: Revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables en la materia efectuada por personal de la Secretaría, o unidad de verificación aprobada, que se deberá realizar previa identificación de dichos actuantes, y levantándose acta circunstanciada al concluir la misma;

XLIX. Marca: Dibujo que se plasma en el cuarto trasero izquierdo del ganado conocido también como lado del criador, con fuego, pintura indeleble, ácido corrosivo o en frío;

L. Médico veterinario: Profesional con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública de médico veterinario o médico veterinario zootecnista;

LI. Medida zoosanitaria: Disposición para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños;

LII. Mostrenquero: Persona que se encarga del cuidado de los animales mostrencos;

LIII. NOM's: Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la SAGARPA en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los comités consultivos nacionales de normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

LIV. Organismo auxiliar: Organizaciones de productores pecuarios integrados en Comités Estatales de Fomento y Protección Pecuaria, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas zoosanitarias y actividades de fomento que ésta implemente en todo o en parte del territorio estatal. La Secretaría organizará y coordinará la integración y operación de estos organismos;

LV. Particulares: Personas físicas o morales con interés jurídico que participen en actividades pecuarias de acuerdo a lo establecido en esta ley;

LVI. Parvada: Grupo numeroso de aves;

LVII. Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población;

LVIII. Porcicultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de la especie porcina;

LIX. Porcicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

LX. Preservación: Las medidas tomadas para mantener las condiciones que propicia la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXI. Prevalencia: La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población animal determinada;

LXII. Prevención: Conjunto de medidas zoosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales;

LXIII. Productos: Resultados de la producción primaria de las especies domésticas productivas, tales como: carne, leche, miel, entre otros;

LXIV. Punto de verificación e inspección estatal: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación del territorio del Estado, donde se llevan a cabo la revisión y/o expedición de documentos oficiales en materia de movilización y de sanidad animal así como la verificación física de los animales, sus productos y subproductos, así como de los

productos biológicos, químicos, farmacéuticos para uso animal y alimentos para consumo de aquéllos;

LXV. Punto de verificación e inspección zoonosanitaria: Sitios ubicados dentro del territorio del Estado, con infraestructura de diagnóstico autorizada por la SAGARPA, para constatar el cumplimiento de las NOM's, de conformidad a lo establecido por esta ley y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de sanidad y movilización animal;

LXVI. Rastro: Establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales destinados a la alimentación humana y comercialización al mayoreo, de sus productos, generalmente prestado por los municipios;

LXVII. Realeo: Rastrear, perseguir, lazar y reunir a todo el ganado;

LXVIII. Rebaño: Hato grande de ganado, especialmente del lanar;

LXIX. Riesgo zoonosanitario: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal;

LXX. Ruta o territorio apícola: Los caminos, veredas o lugares en donde tradicionalmente existen apiarios;

LXXI. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, del Gobierno Federal;

LXXII. Sanidad pecuaria: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático;

LXXIII. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, del Gobierno del Estado de Durango;

LXXIV. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Gobierno Federal;

LXXV. Señal de sangre: Cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas o pliegues naturales del ganado;

LXXVI. Subproducto animal: El que se deriva de un producto pecuario cuyo proceso de transformación no asegura su desinfectación o desinfección;

LXXVII. Subproducto pecuario: El que se deriva de un proceso de transformación de un producto pecuario;

LXXVIII. Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en la oreja, belfos o pliegue inguinal;

LXXIX. TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal;

LXXX. Zona libre: Área geográfica determinada, en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales específica durante un

periodo preciso, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoonosanitarias que la SAGARPA establezca;

LXXXI. Zona en control: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específico;

LXXXII. Zona de erradicación: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoonosanitarias que la SAGARPA establezca;

LXXXIII. Zona de alta prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una mayor frecuencia de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos;

LXXXIV. Zona de baja prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos, y

LXXXV. Zona zoonosanitariamente restringida: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos.

ARTÍCULO 5. En el Estado de Durango, se reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones ganaderas legalmente constituidas y sus respectivas uniones regionales para la realización de sus finalidades, de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 6. Todo ganadero deberá manifestar por escrito a la Secretaría y a la autoridad municipal en que tenga su explotación pecuaria, la iniciación o cambio de actividades dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a la misma.

Tal manifestación deberá contener:

- I. Nombre y ubicación del predio;
- II. Fierro y señales de su uso;
- III. Número, sexo y especies de animales;
- IV. El giro de actividad ganadera, así como la clase de explotación a que se dediquen, y
- V. Además se deberá expresar también el número de registro que le corresponde en la asociación ganadera local a que, en su caso, pertenezca, sin perjuicio de otros requisitos que señale la autoridad. El escrito que contenga dicha manifestación se entregará en original a la Secretaría, remitiéndose copias a la asociación ganadera local y a la autoridad municipal que corresponda.

Además el criador, el engordador, acopiador y exportador, deberán llevar un registro de ingresos y egresos del ganado de sus hatos ganaderos, acopios o engorda.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7. Son autoridades competentes para aplicar esta ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Finanzas y de Administración;
- IV. Los Ayuntamientos del Estado, y
- V. Los inspectores de ganado.

ARTÍCULO 8. Serán auxiliares de la Autoridad:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. La Secretaría de Salud del Estado;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Cualquier asociación ganadera o asociaciones avícolas, porcícolas o cualquier tipo de asociación legalmente constituidas que tenga asiento de producción en el Estado;
- V. Comités y subcomités de fomento y protección pecuaria del Estado;
- VI. Los médicos veterinarios en ejercicio de su profesión en el Estado, y
- VII. Las demás autoridades estatales y municipales que como auxiliares sean requeridas para el cumplimiento de los actos que deriven de esta ley.

ARTÍCULO 9. El Gobernador del Estado, celebrará con el Gobierno Federal, de conformidad con la fracción X del artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Animal, los acuerdos interinstitucionales y las bases de coordinación, convenios y acuerdos necesarios para la asunción del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos que sean necesarios, de conformidad con esta ley.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Expedir y difundir el Programa Estatal de Desarrollo Pecuario, con el propósito de precisar, impulsar, coordinar y fomentar las actividades de este sector;
- II. Delegar a las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, mediante convenio previamente celebrado, el ejercicio de atribuciones materia de esta ley y su reglamento, cuando lo considere conveniente para el desarrollo, fomento y protección del sector pecuario;
- III. Celebrar convenios con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación a nivel nacional, estatal, municipal o local, así como con las autoridades federales, municipales y de otras entidades federativas, para el establecimiento de programas de control de la movilización y la implementación de medidas zoonosanitarias, de calidad genética de las especies domésticas productivas y de inocuidad de sus productos y subproductos;
- IV. Determinar y aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de esta ley y su reglamento, a través de la Secretaría, la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa y de la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- V. Expedir el reglamento que se derive de esta ley, para su exacta aplicación y el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas, sobre la actividad pecuaria del Estado;
- VI. Prever que dentro del presupuesto anual de egresos del Estado, se fortalezcan económica, jurídica y operacionalmente a los fondos contingentes legalmente constituidos, para la indemnización por siniestros por enfermedades que se encuentren en campaña oficial, en proceso de erradicación o que tomen características de epizooticas o exóticas y que constituyan un riesgo para la sanidad animal o la salud pública; así como para hacer frente a las emergencias que se pudieran presentar por fenómenos meteorológicos u otro tipo de eventualidades que afecten al sector pecuario del Estado;
- VII. Decretar y establecer, en apoyo a las campañas que se lleven a cabo en el Estado, cercos zoonosanitarios en coordinación con las autoridades federales y municipales, de acuerdo con los convenios que se suscriban, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización o introducción de especies domésticas productivas, productos o subproductos infectados, provenientes del extranjero o de otras entidades federativas; prohibiendo o restringiendo su introducción y coadyuvando en la aplicación de las cuarentenas precautorias o definitivas y demás medidas tendientes a evitar la propagación de enfermedades que pongan en riesgo la sanidad animal o humana;
- VIII. Celebrar convenios y acuerdos con las entidades federativas en materia pecuaria, y
- IX. Las demás que le otorguen la presente ley, su reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 11. Compete a la Secretaría, en lo concerniente a la materia de esta ley, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, ejecutar, evaluar y revisar el Programa de Desarrollo Pecuario, con base en la proposición y participación de los gobiernos municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación;
- II. Controlar y coordinar las actividades pecuarias, conforme las disposiciones de esta ley, su reglamento y las previsiones del Programa de Desarrollo Pecuario;
- III. A fin de garantizar la operatividad de la movilización de ganado, así como los puntos de verificación e inspección estatal, proponer al Gobernador del Estado, que en el Presupuesto anual de Egresos, se destinen recursos suficientes para cubrir los gastos de administración y operación que se encuentren funcionando dentro del Estado y que operen bajo convenio con la autoridad federal;
- IV. Establecer el control y registro estatal de las organizaciones pecuarias que estén reconocidas y regularizadas por la autoridad federal, de sus integrantes, así como de sus inventarios y producción, e identificarlos a través de la expedición de su credencial de productor pecuario, con el fin de ejecutar las acciones reguladas a que se refiere la presente ley, además de apoyarlas en el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Coadyuvar con las dependencias y entidades federales competentes, en la aplicación en el ámbito estatal, de las Leyes, reglamentos y NOM's;
- VI. Coadyuvar con las dependencias y entidades federales competentes, auxiliándose de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, en la promoción de esquemas de certificación de productos y subproductos pecuarios;
- VII. Conocer, aplicar, promover, aprovechar y difundir los conocimientos científicos, tecnológicos y educativos del ramo pecuario, con auxilio de las universidades, instituciones y organismos estatales, nacionales e internacionales afines dedicados a este propósito;
- VIII. Participar en la promoción y desarrollo de tecnología e infraestructura productiva, para mejorar y fortalecer las actividades pecuarias en el Estado;
- IX. Llevar y mantener actualizadas las estadísticas y registro de la producción pecuaria, de sus explotaciones, el inventario de las especies domésticas susceptibles de reproducción y producción, así como el registro de patentes de productores pecuarios y toda aquella información necesaria para la planeación pecuaria en la entidad;
- X. Promover la formación de industrias y rastros TIF, la transformación de productos y subproductos pecuarios, así como el fomento de su consumo, mediante campañas de difusión constante y permanente, con el apoyo de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación;
- XI. Proponer al Gobernador del Estado, la celebración de convenios con la federación, los municipios y otras entidades federativas, así como con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, para el mejor cumplimiento de la presente ley;
- XII. Designar y remover a los inspectores de ganado, supervisar sus actividades, organizar el registro correspondiente, así como la profesionalización de los mismos;

XIII. Llevar el registro y control de los medios de identificación que permitan acreditar la propiedad de las especies domésticas productivas, productos y subproductos;

XIV. Apoyar, a través de los inspectores, el realeo de ganado, cuando así lo soliciten los productores pecuarios o una autoridad judicial con el fin de acreditar la propiedad del ganado;

XV. Expedir un solo tipo de guía de tránsito, así como el documento de transmisión de propiedad para controlar la movilización y comercialización de las especies domésticas productivas, productos y subproductos, dentro y fuera del Estado;

XVI. Otorgar los permisos para el establecimiento de expendios de productos y subproductos, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado y demás autoridades competentes;

XVII. Determinar las sanciones establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que, a través de las oficinas recaudadoras de rentas, aplique la sanción económica que se determine, empleando el procedimiento administrativo de ejecución fiscal;

XVIII. Admitir, substanciar y resolver el recurso de inconformidad previsto en esta ley y su reglamento;

XIX. Auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos relacionados con la materia ganadera;

XX. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales, el retiro del ganado que paste o transite en el derecho de vía, sin vigilancia de sus propietarios;

XXI. Fortalecer y promover el mejoramiento genético animal a través de los programas específicos de la Secretaría y de la autoridad federal competente, así como llevar el registro genealógico de razas puras en coordinación con las organizaciones pecuarias, fomentando el establecimiento de estaciones regionales de cría, bancos de semen y de embriones de reconocida calidad genética;

XXII. Atender, a través de los inspectores de ganado, las denuncias por violaciones a las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, orientando al denunciante para la interposición de la misma y, en su caso, turnándola a la instancia correspondiente para su resolución;

XXIII. Promover la realización de ferias y exposiciones pecuarias a nivel nacional, estatal, regional o municipal, otorgando de manera conjunta con las organizaciones pecuarias, reconocimientos y premios que estimulen a los productores en el avance genético de sus especies, la sanidad y alimentación adecuada de los animales en pie, así como la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y subproductos, atendiendo a la normatividad sanitaria establecida para esos eventos;

XXIV. Otorgar, a través de los inspectores de ganado, las órdenes de sacrificio de las especies domésticas productivas, que por su situación zoonosanitaria estén impedidas para su movilización;

XXV. Apoyar las gestiones de los productores pecuarios ante las instituciones de crédito oficiales y privadas, para conseguir el acceso y otorgamiento de financiamiento;

XXVI. Reglamentar el sistema de clasificación y selección de canales, cortes y procesados de las especies domésticas productivas, en concordancia con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respectivas;

XXVII. Vigilar y aplicar, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y las dependencias federales y municipales competentes, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos o ingredientes que se utilicen para el consumo animal, así como la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos y/o subproductos pecuarios;

XXVIII. Autorizar o restringir la introducción al Estado de ganado, sus productos y/o subproductos provenientes de otras entidades federativas o del extranjero, previa comprobación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales de propiedad y zoonosanitarios;

XXIX. Promover la asociación y la organización en el sector pecuario;

XXX. Denunciar y coadyuvar ante las autoridades competentes las infracciones en que hayan incurrido los productores pecuarios;

XXXI. Establecer los requisitos para la movilización de ganado, sus productos y/o subproductos en el territorio estatal;

XXXII. Organizar y mantener permanentemente actualizado el Registro Estatal de Inspectores de Ganado;

XXXIII. Celebrar por delegación del Gobernador del Estado convenios y acuerdos con las entidades federativas en materia pecuaria;

XXXIV. Elaborar y expedir los formatos de transmisión de propiedad de las especies domésticas productivas, sus productos y/o subproductos, las órdenes de sacrificio y el formato único de guía de tránsito, con base en los requisitos que establezca la Secretaría, cobrando por los mismos el monto señalado en la Ley de Ingresos del Estado, y

XXXVI. Las demás que establezcan la presente ley, su reglamento, los convenios que celebre el Gobernador del Estado y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, hará efectivas las multas impuestas por la Secretaría por las violaciones a la presente ley y su reglamento, a través de las oficinas recaudadoras de renta.

ARTÍCULO 13. La Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, a petición de la Secretaría, prestarán apoyo y auxilio a los inspectores de ganado y al personal adscrito a los puntos de verificación e inspección ubicados en el territorio estatal, proporcionando elementos de sus corporaciones policíacas en cada uno de ellos para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I. Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en el municipio;
- II. Apoyar los programas relativos al mejoramiento pecuario y a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente en el municipio;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente ley y su reglamento, conforme a su competencia;
- IV. Prestar, y en su caso, supervisar el servicio público de rastro, conforme a la reglamentación aplicable;
- V. Mantener y fortalecer las actividades inherentes al servicio del resguardo del rastro, de acuerdo a las necesidades del municipio;
- VI. Auxiliar a las autoridades estatales y al Ministerio Público en la prevención y combate al abigeato y otros delitos relacionados con la materia de esta ley, y
- VII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables

ARTÍCULO 15. Son atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado, en lo que dispone esta ley:

- I. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de inocuidad alimentaria de origen animal;
- II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los rastros municipales, de conformidad con lo dispuesto por la legislación sanitaria;
- III. Verificar la calidad físico-química y microbiológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano, y
- IV. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS INSPECTORES DE GANADO

ARTÍCULO 16. La Secretaría, para mantener el control de la movilización, designará:

- I. Inspectores estatales de ganado, y
- II. Inspectores auxiliares nombrados por los ayuntamientos, quienes coadyuvarán en las funciones de la movilización en su comunidad, conforme las necesidades sanitarias.

ARTÍCULO 17. La Secretaría designará y removerá libremente a los inspectores y determinará su ubicación para cumplir sus funciones, cuando por efectos de restricciones presupuestales, convenios económicos y administrativos o emergencias sanitarias no sea posible cubrir algunos puntos con personal propio y podrá autorizar la designación de

inspectores auxiliares nombrados por los ayuntamientos, asociaciones ganaderas o por el Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Durango, quedando bajo el control y supervisión de la Secretaría, sin que por ello se establezca una relación laboral.

ARTÍCULO 18. Para ser inspector de ganado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser de reconocida honradez;
- III. No tener antecedentes penales;
- IV. No ser tablajero, introductor, acopiador o comerciante en ganado por sí o por interpósita persona;
- V. Contar con estudios mínimos de bachillerato, técnico pecuario o pasante de alguna profesión relacionada con la materia de esta ley;
- VI. No tener más de cincuenta años;
- VII. No ser servidor público de ninguna dependencia de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni ser directivo de asociaciones ganaderas, ni empleado de empresas ganaderas de productos y subproductos, y
- VIII. Estar inscrito en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 19. Son deberes, atribuciones y obligaciones de los inspectores de ganado:

- I. Expedir, verificar, validar y cancelar guías de tránsito para ganado, sus productos y/o subproductos previa comprobación de la legalidad de los documentos requeridos conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's;
- II. Inspeccionar las especies domésticas productivas, sus productos y/o subproductos, para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y disposiciones generales para su movilización;
- III. Detener o inmovilizar animales, sus productos y/o subproductos de los que no se puedan comprobar su procedencia legal o que no cumplan con la normatividad zoonosanitaria vigente, dando aviso a las autoridades zoonosanitarias estatales y/o federales, autoridad municipal o ministerial según corresponda, coadyuvando con el Ministerio Público en las investigaciones de abigeato o de otro delito relacionado, así como de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran, así como hacer del conocimiento de la autoridad mencionada, a los responsables de estos delitos cuando sean sorprendidos en flagrancia;
- IV. Verificar que el sacrificio de avestruces, ganado mayor y menor, se realice en rastros o establecimientos autorizados y que cumplan con los documentos que acrediten la legal procedencia;
- V. Inspeccionar, constatar, certificar y dejar en depósito el ganado dañero o mostrenco dando fe de sus remates o ventas;

VI. Dar aviso a la Secretaría o autoridades sanitarias competentes más cercanas de la aparición de cualquier padecimiento y condiciones que pongan en riesgo la salud de los animales en su área de influencia;

VII. Ejecutar y dar a conocer las medidas que sean acordadas por las autoridades competentes con el objeto de evitar el comercio ilícito del ganado, sus productos y subproductos;

VIII. Aplicar y respetar esta ley y las disposiciones estatales y federales en materia pecuaria y de sanidad animal;

IX. Realizar el cobro respectivo por la expedición de documentos oficiales y entregar el recibo o documento referido para su pago, en los formatos autorizados por la autoridad competente;

X. Realizar las inspecciones solicitadas para verificar daños en parcelas agrícolas, agostaderos, cercos e instalaciones pecuarias, causados por ganado, haciéndolo constar en el acta circunstanciada correspondiente, la cual se pondrá a disposición del interesado, sin perjuicio de la sanción administrativa que disponga esta ley y demás ordenamientos legales aplicables;

XI. Asesorar a los interesados que así lo soliciten, en el procedimiento correspondiente para llevar a cabo los realeos de ganado solicitados y autorizados en cualquier tipo de propiedad dentro de su ámbito de responsabilidad, así como estar presentes en los mismos, asentando los hechos en el acta circunstanciada que para tal efecto se levante;

XII. Coordinar con los mostrenqueros de su zona de competencia el arreo de animales que se encuentren dentro del derecho de vía, y

XIII. Las demás que les fije o encomiende la presente ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 20. En todos los casos de movilización de ganado, al realizar el inspector la revisión o verificación, tiene la obligación de anotar al calce o reverso del acta circunstanciada que corresponda, el resultado de la inspección, nombre, firma y sello.

ARTÍCULO 21. Se prohíbe a los inspectores de ganado:

I. Documentar ganado que proceda de zonas que no les corresponda;

II. Dedicarse directa o indirectamente a la compraventa de ganado, sus productos y/o subproductos pecuarios;

III. Negar el servicio de su competencia que les sea solicitado;

IV. Expedir, cancelar o convalidar sin causa justificada la documentación que pruebe la legítima propiedad, sanidad y/o movilización de ganado sus productos y/o subproductos;

V. Proporcionar los formatos de las guías de tránsito y sello oficial a personas ajenas al servicio de inspección.

Cuando los inspectores incurran en cualquiera de las conductas que prohíbe este artículo se procederá de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 22. Todos los inspectores de ganado, serán considerados como agentes auxiliares de las instancias responsables de la aplicación de esta ley.

TÍTULO TERCERO DE LA MARCA Y PROPIEDAD DEL GANADO

CAPÍTULO I LA PROPIEDAD DEL GANADO

ARTÍCULO 23. La propiedad del ganado se acredita con:

I. El título de la marca del fierro de herrar vigente, debidamente registrado para el ganado mayor;

II. La señal de sangre o tatuaje en las orejas, para los bovinos menores de un año, y para los porcinos, ovinos y caprinos de cualquier edad, con identificación electrónica o arete de origen, siempre y cuando tales marcas y señales estén amparadas con el título debidamente registrado y vigente que corresponda, y

III. Cuando se haya realizado un acto de compraventa o cesión de derechos, con el documento fehaciente conforme a derecho, donde se describan las características del animal y la identificación vigente que señala la fracción anterior.

ARTÍCULO 24. Las facturas o documentos que amparen la propiedad de segundas o terceras personas serán expedidas por el propietario del ganado, del talonario de facturas fiscales que está obligado a tener debidamente requisitadas, conforme las reglas que marque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los ganaderos a quienes por su producción no les obliga el procedimiento antes descrito, solicitarán a la autoridad civil correspondiente, la expedición de una factura del talonario que previamente les haya proporcionado la Presidencia Municipal del formato único obtenido de la Secretaría, la autoridad será responsable de la legalidad de las operaciones.

ARTÍCULO 25. Las facturas o documentos que amparen la propiedad, deberán ser revisadas y selladas por el inspector de ganado mas cercano al lugar de la compraventa, cerciorándose de que las mismas estén expedidas por el propietario del ganado cuyo título de fierro de herrar esté en vigor y que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior de la presente ley.

ARTÍCULO 26. Cuando se trate de ventas de segunda mano, la persona que venda, tiene la obligación de expedir la factura correspondiente o el documento que acredite la

propiedad que certifique la operación efectuada; debiendo entregar al comprador el original del documento que ampara la compraventa anterior, conservando en su poder copia de éste último autorizado por la autoridad competente más cercana al lugar donde se realice la compraventa.

ARTÍCULO 27. La propiedad de las pieles se acredita con la declaración de degüello firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación del documento que acredite la propiedad, el cual deberá conservarse en la administración del rastro; la declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado.

En caso de haberse sacrificado en el campo, deberá acreditarse para su venta o transporte con la autorización por escrito del inspector de ganado.

ARTÍCULO 28. Están obligados a registrarse ante el ayuntamiento respectivo los comerciantes, dueños de saladeros y curtidurías dedicadas a la industrialización de pieles, los cuales no podrán adquirir los productos sin que previamente se recabe la documentación correspondiente; el ayuntamiento deberá notificar a la Secretaría la apertura de tales establecimientos.

ARTÍCULO 29. Los animales de hasta seis meses de edad que no estén herrados o señalados, que se encuentren dentro de una propiedad, se presume que son del dueño o usufructuario del mismo, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que los anteriores no tengan ganado de la especie a que pertenezcan aquellos.

En agostaderos de uso común, los semovientes orejanos que por su edad no reconozcan madre se le darán en propiedad a quien tenga animales con características similares y en proporción al número de vientres de ganado.

ARTÍCULO 30. Las crías que sigan a las hembras herradas, marcadas o señaladas con un registro de título de fierro de herrar, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del título correspondiente.

ARTÍCULO 31. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio suscrito con anterioridad que señale lo contrario.

CAPÍTULO II LA MARCA DEL GANADO

ARTÍCULO 32. Todos los dueños de ganado tienen la obligación de herrar, marcar, señalar, implantar, tatuar, poner anillos, arete de origen o cualquier otro medio de acreditación señalado por esta ley para justificar su propiedad.

ARTÍCULO 33. Las personas físicas o morales que deseen obtener el registro de un fierro de herrar, señal de sangre, registro electrónico, tatuaje o arete de origen, deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 34. Para registrar un fierro de herrar, señal de sangre, registro electrónico, tatuaje o arete de origen, se presentará la solicitud correspondiente en la Secretaría, la que deberá contener los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 35. La Secretaría llevará un registro general de los fierros de herrar por orden de municipios, en el que se anotará un diseño de los mismos, incluyendo nombre, asiento de producción, domicilio de los dueños, fecha de alta y número de registro; de igual manera, en cada municipio, la autoridad competente mantendrá un registro vigente de los correspondientes a su jurisdicción.

ARTÍCULO 36. El fierro de herrar deberá tener como máximo trece centímetros de alto y ancho, y la línea un grosor no mayor de cinco milímetros; la señal de sangre no deberá cortar más de una tercera parte de la oreja y no más de cuatro cortes; los tatuajes deberán ser en los lugares acostumbrados, a saber: interior de las orejas, belfos o pliegue inguinal, la marca del fierro de herrar será en el lado izquierdo ya sea en la pierna, palomilla o el costillar.

En caso de ser acopiador, la marca será implantada en la parte que quede libre ya sean las costillas, palomilla o pierna del mismo lado.

Cuando se trate de ganado de registro, no se aplicará dicha disposición, a reserva de que sea ganado con la marca y registro alterado, en ningún caso se autorizarán números como figura del fierro de herrar.

ARTÍCULO 37. Los propietarios de registros de título de fierro de herrar o las diversas identificaciones, deberán revalidarlos cada dos años contados a partir de la fecha en que se dieron de alta; para efectos de la cancelación de los mismos, se ajustará a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 38. Queda estrictamente prohibido herrar con plancha llana, con alambre, gancho, argolla y fierro corrido, así como amputar más de la mitad de las dos orejas de ganado menor.

ARTÍCULO 39. La expedición de los títulos de fierros de herrar los realizará la Secretaría, previa solicitud presentada ante ésta o el ayuntamiento donde se encuentre el principal asiento de producción.

ARTÍCULO 40. No podrá usarse marca o señal de sangre, lo mismo que los dispositivos electrónicos, arillos de identidad, aretes de origen sin antes haber sido debidamente registradas o revalidadas, en su caso.

ARTÍCULO 41. En ningún caso podrán registrarse fierros de herrar iguales a propietarios distintos.

ARTÍCULO 42. La Secretaría y los ayuntamientos deberán tener registrado su título de fierro de herrar para los supuestos siguientes:

I. En el caso de la Secretaría, ésta deberá contar con el fierro con la figura de C.N. para identificar animales que únicamente serán sacrificados para Consumo Nacional, cuya determinación y solicitud proceda de autoridad competente, y

II. En el caso de los Ayuntamientos, será para marcar los animales que se rematen en calidad de mostrencos o dañeros.

ARTÍCULO 43. A todos los ganaderos que hayan registrado su fierro de herrar, la Secretaría les proporcionará una credencial donde constarán sus generales y el dibujo del fierro, señal de sangre, tatuaje, arillo de identidad o elementos electromagnéticos, que hayan elegido y sin la cual no podrán trasladar, vender o documentar ganado, debiéndola presentar siempre que sea solicitada por alguna autoridad competente.

ARTÍCULO 44. Para el registro del fierro de herrar, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitarlo personalmente el interesado en la Secretaría, en los formatos que para tal efecto se destinen y conteste el cuestionario que se acompaña;
- II. En caso de personas morales, la solicitud la firmará el representante legal, quien acreditará de manera satisfactoria su personalidad;
- III. Presentar la Clave Única de Registro Poblacional (CURP);
- IV. Presentar identificación oficial con fotografía,;
- V. Realizar el pago del derecho correspondiente;
- VI. Acreditar la posesión o propiedad legal del lugar donde establecerá el asiento de producción pecuaria;
- VII. Declarar por escrito ante la Secretaría si cuenta con registro de título o equivalente en otra entidad federativa, y los datos respectivos, y
- VIII. Los demás que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 45. Para los efectos de esta ley, el ganadero podrá designar quien deba sucederle en sus derechos sobre el título de fierro de herrar y de los animales, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia, conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

La lista de sucesión deberá ser depositada en la Secretaría o formalizada ante el Notario Público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ganadero, en cuyo caso será válida a la de fecha posterior.

CAPÍTULO III DE LOS TÍTULOS DE FIERRO DE HERRAR

ARTÍCULO 46. La Secretaría dará de baja o cancelará de manera temporal o definitiva el uso de los títulos de fierro de herrar, señal de sangre o tatuaje cuando:

- I. No se revaliden luego de un período de dos años;
- II. Su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;
- III. Se apruebe el traspaso a que se refiere esta ley;

- IV. Por error se expidan títulos de fierros de herrar, señal de sangre o tatuaje que sea igual a uno registrado con antelación;
- V. Exista reincidencia en facilitar su marca para herrar ganado ajeno;
- VI. Su titular haya sido sentenciado por la comisión del delito de abigeato y de los delitos contra la economía pecuaria del Estado;
- VII. Se hubiesen aportado datos falsos para obtener el título de marca de herrar o medio de identificación de ganado;
- VIII. Se ponga en riesgo el estatus sanitario alcanzado en la actividad ganadera en la entidad;
- IX. Su titular interne ganado al Estado sin observar los procedimientos previstos en esta ley y su reglamento, y
- X. Cuando el interesado o solicitante quiera registrar en el Estado la misma figura de fierro de herrar, señal de sangre o tatuaje que ya tenga registrado en otra entidad federativa.

Se cancelará el uso y el título de fierro de herrar, señal de sangre o tatuaje cuando se incurra en los supuestos previstos en las fracciones I y II pudiéndose expedir nuevamente a solicitud del interesado en caso de que no haya sido registrado por otra persona.

Se dará de baja a petición del interesado el uso y el título de fierro de herrar, señal de sangre o tatuaje cuando se de el supuesto previsto en la fracción III de este artículo.

Se cancelará el título de fierro de herrar, señal de sangre o tatuaje más reciente y se procederá a la expedición de uno nuevo, sin costo para el interesado, cuando se de el supuesto de la fracción IV,

Se cancelara coactivamente y de manera definitiva el uso y el título de fierro de herrar, señal de sangre o tatuaje cuando se incurra en los supuestos previstos en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X.

ARTÍCULO 47. En el caso de cancelación de títulos por falta de revalidación, la Secretaría no autorizará a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos durante el periodo de dos años, contados a partir de la fecha de cancelación.

ARTÍCULO 48. Los trasposos de título de fierro de herrar que realicen los dueños de los mismos a otra persona, serán por escrito ante la Secretaría.

Las personas que careciendo de título de fierro de herrar, adquieran la totalidad o la mayoría del ganado marcado o señalado conforme a un título, con el fin de dedicarse a la ganadería, tendrán preferencia por declinación de su titular para solicitar tal registro, conforme lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 49. Los cambios del titular del fierro de herrar por fallecimiento cuando previamente no se haya hecho la designación de sucesor, se harán siempre y cuando el

interesado justifique a plenitud, según la sentencia dictada por la autoridad competente del juicio sucesorio correspondiente, el derecho que le asiste como nuevo propietario.

ARTÍCULO 50. En todo traspaso, cambio de titular, cambio de domicilio, de figura, de tatuaje, señal de sangre o cuando se extravíe el título original, se expedirá uno nuevo con el correspondiente pago que genere.

ARTÍCULO 51. En todo traspaso de título de fierro de herrar, el titular deberá manifestar si existe ganado herrado con ese fierro y así mismo, la situación legal que éste guardará.

ARTÍCULO 52. El propietario que quiera cancelar su título de fierro de herrar, deberá hacerlo por escrito, haciendo constar que no existen animales de su propiedad que ostenten tal marca.

ARTÍCULO 53. Cuando un animal tenga dos fierros, marcas o señales de los cuales uno está registrado y el otro no, se tendrá como dueño a quien posea el título de fierro de herrar registrado, consignándose a la autoridad competente a quien no lo tenga; en el caso de que los dos fierros estén registrados, quien se ostente como propietario deberá demostrarlo en los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 54. Los animales transherrados o con alteración de marca, se presumirá que son objeto de la probable comisión de un delito, por lo cual sus poseedores serán puestos a disposición de la autoridad competente y los animales estarán en resguardo de la autoridad municipal, sin perjuicio de las facultades que tengan las autoridades competentes.

TÍTULO CUARTO DEL GANADO MOSTRENCO

CAPÍTULO I GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 55. Para los efectos de esta ley, se consideran animales mostrencos:

I. El animal orejano, considerado como aquel que no tenga medio de identificación o señal de criador en cualquier parte de su cuerpo y que no sea del mismo propietario del terreno en que agosta, o que se encuentren pastando en las áreas verdes de las ciudades, poblaciones, el derecho de vía, con excepción de los callejones de acceso a terrenos de labor o terrenos de pastoreo;

II. Los animales transherrados y transeñalados, en caso de que no sea posible identificar la marca o señal original;

III. Aquellos sobre los que su poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad;

IV. Los animales abandonados intencionalmente o perdidos cuyo dueño se ignore, y

V. Aquellos que hubiesen sido declarados como tal o que ostenten medios de identificación que no se encuentren debidamente registrados ante la Secretaría, en los términos de esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 56. El Ayuntamiento controlará y aprobará a los mostrenqueros, quienes serán propuestos en asamblea por los habitantes de cada localidad, notificándolo a la Secretaría, la cual llevará el registro en el Estado.

CAPÍTULO II DESTINO DEL GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 57. La autoridad municipal competente tiene la obligación de indagar la identificación de los animales considerados como mostrencos, para lo cual, solicitará a la Secretaría revise el libro de registro estatal; cuando sea posible identificar al dueño, le notificará que pase a recogerlo en un plazo no mayor de 5 días naturales contados a partir de aquel en que surta efecto la notificación. Si el propietario no atiende la notificación, o acudiendo ante la autoridad se niega a pagar los gastos o daños ocasionados por el mostrenco, se procederá a la venta del mismo en subasta pública con la presencia del inspector de ganado, entregándole al propietario el dinero que reste después de descontar los gastos o daños causados o provocados por el animal.

ARTÍCULO 58. En caso de no obtenerse la identificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal competente o la Secretaría, darán aviso a las autoridades circunvecinas y a la institución que represente a los ganaderos, adjuntándoles la reseña de los animales, a efecto de que en un plazo no mayor de ocho días naturales, informen si pueden o no hacer la identificación; en el caso de que los mostrencos sean caballos, burros o mulas, solamente se esperará un término de tres días con el fin de apoyar su eliminación y reducir la sobrecarga en terrenos de pastoreo.

ARTÍCULO 59. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que haya obtenido respuesta de los vecinos y colindantes, los mostrencos serán vendidos por la autoridad municipal mediante subasta pública, con la presencia del inspector de ganado y un representante.

La venta de los animales mostrencos se llevará a cabo en el lugar que para tal efecto determinen las autoridades municipales.

ARTÍCULO 60. El inspector de ganado valuará los animales pudiendo escuchar el parecer en cada caso, a la asociación ganadera local del lugar donde vaya a efectuarse la subasta.

ARTÍCULO 61. El legítimo propietario tendrá un plazo de quince días naturales posteriores a la venta para reclamar el producto del mismo, pasado ese plazo el dinero obtenido de la venta se repartirá de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de esta ley.

ARTÍCULO 62. Si el animal encontrado fuere considerado de alto valor genético, deberá esperarse quince días naturales para su venta, la cual se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente ley.

ARTÍCULO 63. El pago que se realice para efectos de este capítulo, deberá ser en efectivo, efectuándose en una sola exhibición, debiendo marcar los animales con el fierro

de herrar del municipio, extendiendo el ayuntamiento el documento que acredite la propiedad debidamente autorizada por el inspector de ganado.

ARTÍCULO 64. Realizada la venta, se levantará acta circunstanciada en original y tres copias, asentándose la fecha, el lugar, la hora, nombre y cargo de los participantes, compradores y reseña de los animales. El acta y las copias deberán firmarlas los asistentes con sello de la presidencia municipal y del inspector de ganado, las copias se enviarán: a la Secretaría, a la asociación ganadera local correspondiente y al adquirente del ganado.

ARTÍCULO 65. Queda prohibido a las autoridades estatales, municipales o sus representantes, así como a los directivos de las asociaciones ganaderas, a sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta tercer grado, adquirir para sí, directamente o por interpósita persona, los animales rematados.

Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, sin declaración judicial. La infracción dará lugar al fincamiento de la responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 66. La Secretaría realizará periódicamente, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes, arreos de ganado que no se encuentren custodiados por vaqueros o cuidadores en las carreteras, los cuales serán subastados públicamente en los términos que dispone este capítulo según sea el caso, la cantidad obtenida se depositará con las autoridades municipales correspondientes hasta por quince días naturales para en caso de que exista un legítimo reclamo de quien se ostente como propietario, descontando del total el importe que se genere por los gastos y daños que haya ocasionado.

ARTÍCULO 67. La autoridad municipal llevará un libro de registro de los animales mostrencos vendidos, en donde se asentarán los datos relativos a los semovientes, tales como: lugar donde se encontraron los animales, persona que los reportó, fecha de venta, especie, edad aproximada, sexo, color, clase, marcas y señales si los tuviese, nombre de los compradores y precio de su venta, enviando copia a la Secretaría, quien tendrá a su cargo el registro estatal.

ARTÍCULO 68. El ingreso obtenido por la venta de mostrencos se depositará en la tesorería municipal y se repartirá de la siguiente manera:

I. Se pagarán los gastos debidamente comprobados y aprobados, así como los daños y perjuicios que previamente hayan sido asentados, y

II. Del remanente: a la presidencia municipal el 60%; al mostrenquero el 20% y al inspector de ganado el 20%.

ARTÍCULO 69. En el caso de extravío de algún semoviente, el interesado o quien represente sus derechos, dará aviso a la presidencia municipal y al inspector de ganado más cercano, a los mostrenqueros y a la autoridad ministerial en lo conducente al delito de abigeato, proporcionando la reseña de los animales para su identificación, con el fin de que se proporcione la filiación a los puntos de verificación e inspección.

ARTÍCULO 70. Cuando sea localizado algún semoviente que se haya reportado como extraviado, se depositará al mostrenquero más cercano, quien lo podrá entregar a su legítimo dueño previa identificación y levantando el acta correspondiente, dando aviso a la autoridad ministerial más cercana.

TÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN DEL GANADO

CAPÍTULO I LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 71. Es obligatoria la inspección del ganado, sus productos y/o subproductos antes de documentar su movilización para:

- I. Comprobar su propiedad;
- II. Verificar el cumplimiento de las NOM's, de conformidad con lo dispuesto en los convenios establecidos para tal efecto con el Gobierno Federal, y
- III. Comprobar el pago de impuestos y cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 72. La inspección se practicará de conformidad con las disposiciones del reglamento de la presente ley:

- I. Al ganado que se encuentre en el campo, estabulado; en tránsito; o en el rastro, y
- II. Los demás casos que se requieran.

CAPÍTULO II DE LAS CORRIDAS

ARTÍCULO 73. Las corridas de ganado se realizarán en un predio o zona ganadera, en los siguientes casos:

- I. Para la aplicación de medidas sanitarias;
- II. Con el fin de detectar ganado extraviado, mostrenco o ajeno;
- III. Cuando se desee recuperar el ganado proveniente de otros predios, y
- IV. Cuando el propietario o poseedor del predio o las asociaciones ganaderas respectivas lo soliciten.

ARTÍCULO 74. Cuando ocurra alguna de las hipótesis señaladas en el artículo anterior, la Secretaría ordenará la realización de las corridas, para lo cual determinará su fecha de inicio, oyendo a los propietarios o poseedores del o los predios donde se llevarán a cabo, procurando que en caso de que abarque toda una zona, municipio o región, tengan una ejecución continua e ininterrumpida.

Los propietarios o poseedores de predios en donde deba desarrollarse una corrida o vela, general o especial, ordenada por la Secretaría, deberán cooperar con la autoridad para dicho efecto, absteniéndose de ejecutar actos que de cualquier modo pueda obstruir o impedir la realización de la corrida o vela, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Igual obligación tendrán los colindantes del predio donde se realizará la actuación, así como los empleados y funcionarios que intervengan en ella y, en general, los terceros que por cualquier eventualidad tengan relación o interés en la misma.

ARTÍCULO 75. En la realización de las corridas, los propietarios o poseedores de los predios en donde se desarrollen, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estar presentes o tener representantes en el momento de su realización;
- II. Tener en buen estado sus corrales para el encierro y separación del ganado, y
- III. Facilitar al inspector que dirija la corrida o vela, los elementos necesarios para cumplir con el objeto de la misma y acatar las disposiciones que al efecto dicte.

ARTÍCULO 76. Salvo lo que determine la Secretaría, los colindantes del predio en que se realice la corrida podrán participar en la misma.

ARTÍCULO 77. Cuando en los predios en donde se celebre una corrida se encuentre ganado ajeno que se haya introducido accidentalmente, el inspector notificará a su propietario o representante para que dentro del término de cinco días proceda a retirarlo, previo pago de los gastos que se hubiesen generado. Además, se notificará de dicha circunstancia a la Secretaría y a la asociación ganadera local correspondiente.

Transcurrido el plazo señalado sin que el propietario o su representante legal debidamente acreditado acudan por el ganado, el inspector lo pondrá a disposición de la autoridad municipal o civil correspondiente para que se dé tratamiento, conforme al procedimiento de ganado mostrenco.

ARTÍCULO 78. En caso de que durante la realización de una corrida se detecte ganado que se presume es objeto del delito de abigeato o con alteración en los diseños de señal de sangre, marca de herrar u otro medio de identificación autorizado, se hará la denuncia en forma inmediata ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 79. De las corridas se levantará un acta circunstanciada de conformidad con las disposiciones del reglamento de la presente ley, misma que el inspector deberá remitir a la Secretaría a la brevedad posible.

TÍTULO SEXTO DE LA VIGILANCIA Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO

CAPÍTULO I DE LAS VÍAS PECUARIAS

ARTÍCULO 80. Las vías pecuarias están destinadas al tránsito del ganado, se consideran de utilidad pública y su existencia implica para los predios sirvientes la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondiente. Compete al Gobernador del Estado, a través

de la Secretaría, determinar su ubicación, supresión o creación oyendo previamente a los organismos de cooperación de la región y a los interesados.

ARTÍCULO 81. Por vías pecuarias se entenderán los caminos de herradura, los de mano de obra, las veredas en general o rutas establecidas, que sigue el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y, en general, los que sigan en su movilización de un municipio a otro, entre zonas de inspección ganadera o predios colindantes, así como las utilizadas por vehículos o transportes y personas dedicadas a la movilización de animales.

ARTÍCULO 82. La Secretaría arbitrará, a petición de los interesados, en los casos de controversia sobre servidumbres que ya existan o se pretendan establecer, para servir a predios ganaderos.

ARTÍCULO 83. Las servidumbres de los asientos de producción ganadera se regulan por las disposiciones relativas del Código Civil para el Estado de Durango, con las modalidades y excepciones que al respecto establezcan ésta u otras Leyes.

ARTÍCULO 84. Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos, salvo que cuenten con la autorización correspondiente debiendo evitar causar daños y apareamiento con animales que no les pertenezcan. Cuando esto suceda, el responsable será sancionado conforme a esta ley, sin perjuicio de la obligación que tendrá de reparar los daños causados.

Cuando haya necesidad de arrear por donde no exista servidumbre de paso, previamente a la introducción del ganado al predio, deberá contarse con permiso del propietario o poseedor de éste. En caso de que no se obtenga, la autoridad municipal correspondiente resolverá si procede o no el paso, y ordenará lo conducente.

ARTÍCULO 85. Se prohíbe establecer cercos y construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, salvo que se haga infraestructura hidráulica, en cuyo caso se requerirá acuerdo con los usuarios del abrevadero de uso común.

ARTÍCULO 86. Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular y será castigado penalmente por el delito de daños quien los destruya o deteriore.

CAPÍTULO II DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO

ARTÍCULO 87. Para los efectos de esta ley, se considera movilización: el embarque, transporte o arreo de animales para la venta, abasto o cambio de agostadero; así como el transporte de productos, subproductos y de desecho de origen animal, cuyo desplazamiento se haga dentro del Estado, hacia el exterior de éste o fuera del país.

ARTÍCULO 88. Para efectos de esta ley, la Secretaría podrá instalar en sitios estratégicos del territorio estatal, puntos de inspección y verificación que le permitan un mejor control en la movilización del ganado, pudiendo coordinarse con la SAGARPA en materia de sanidad pecuaria.

ARTÍCULO 89. Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado guía de tránsito que será expedido por la Secretaría, a través del inspector de ganado más cercano al origen; siempre y cuando se compruebe la legal propiedad del ganado por medio de su título de fierro de herrar vigente o por medio de la factura de compra-venta cuando se haya realizado la traslación de dominio; el pago de impuestos y derechos correspondientes, la solicitud de movilización, así como los certificados zoonosanitarios que establece la Ley Federal de Sanidad Animal.

Se exceptúa de lo anterior la movilización de ganado que se realice de uno a otro predio que colinden entre sí, o estén ubicados dentro de una misma zona, cuando dicha movilización se realice por razones de manejo, recreación, alimentación o producción, y no tenga por objeto la venta o traslado de dominio de los animales, en cuyo caso deberá contarse con el visto bueno del inspector de ganado o de la autoridad municipal correspondiente, previa comprobación de los documentos que acrediten la propiedad y la certificación zoonosanitaria requerida.

En caso de ser detenido el ganado, los gastos que se originen correrán por cuenta del propietario.

ARTÍCULO 90. La guía de tránsito se expedirá por el inspector de ganado correspondiente y la suscribirá el propietario de ganado o su representante legítimo debidamente acreditado, previa inspección minuciosa del ganado.

Es obligatorio que en las guías se dibuje el fierro del propietario o poseedores y se anote el número de arete o cualquier otro medio de acreditación de la propiedad del ganado de que se trate, así como establecer la vigencia de la guía que será por el tiempo estrictamente necesario para la movilización del ganado hacia su destino.

ARTÍCULO 91. Las guías de tránsito estarán numeradas progresivamente, y serán proporcionadas por la Secretaría a sus inspectores de ganado; las guías se expedirán por triplicado: el original para el interesado o transportista, una copia para el inspector y otra para la Secretaría, a quien se entregará con el informe mensual de actividades.

ARTÍCULO 92. El ganadero cuyo asiento de producción se encuentre a distancia considerable del punto de verificación e inspección correspondiente, podrá solicitarle a la Secretaría que le permita movilizar su ganado hasta el punto de inspección más cercano, para que en éste se le expida la guía de tránsito.

ARTÍCULO 93. Todo el ganado que transite en el territorio sin estar amparado por la guía de tránsito de que tratan los artículos precedentes, será detenido con la intervención de los inspectores de ganado, por integrantes de la asociación ganadera local respectiva, por la policía ministerial o por policía federal preventiva, en tanto que se realicen las investigaciones pertinentes al caso, consignándose el hecho si así procede al Agente del Ministerio Público más cercano para el ejercicio de sus atribuciones.

Si el conductor de ganado comprueba la legítima propiedad de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, previo pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 94. Toda movilización de ganado deberá llevarse a cabo en vehículos adecuados, que permitan inspeccionarlos libremente y que garanticen la protección y cuidado de los animales.

Cuando la movilización se lleve a cabo en dos o más unidades de transporte, se requerirá documentación por separado.

ARTÍCULO 95. Cuando la documentación no reúna los requisitos previstos en esta ley y no sea posible la revisión en el interior de los vehículos de traslado, es obligación del propietario, chofer o encargado, bajar el ganado en el punto más cercano que cuente con las instalaciones necesarias. Los gastos que se originen, correrán por cuenta del propietario, de lo anterior se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 96. Toda persona, aún cuando fuere el criador, que por cualquier título transmita la propiedad de ganado, está obligada a suscribir y proporcionar el correspondiente documento que acredite la propiedad que ampare la movilización o traslado de dominio de los animales. Si no cumple con este requisito, el tercero que pretenda haber adquirido la propiedad del ganado referido no podrá ser tenido como adquirente o propietario y, en consecuencia, tampoco podrá movilizar el ganado de que se trate ni solicitar la expedición de guías de tránsito para subsecuentes movilizaciones del mismo.

ARTÍCULO 97. El Comité de Fomento y Protección Pecuaria solicitará a la Secretaría que verifique por conducto del inspector de ganado correspondiente el origen y procedencia del ganado con fines de exportación en un plazo no mayor de 62 horas contadas a partir de la solicitud para que se autorice su movilización fuera del territorio del Estado.

Dicha solicitud deberá presentarse en original y copia, quedando la original en poder del Comité y la copia en manos de la Secretaría.

ARTÍCULO 98. Si se altera la documentación o se sustituye el ganado aprobado previamente por la Secretaría para su movilización, se aplicarán las sanciones que disponga esta ley, sin perjuicio de las que se le puedan aplicar por la responsabilidad civil o penal en que incurra.

CAPÍTULO III DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DE GANADO, SUS PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 99. Para la introducción o salida de ganado del Estado, sus productos y/o subproductos, deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría; además, la movilización deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el inspector de ganado, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 100. Para la expedición de las autorizaciones previstas por el artículo anterior, la Secretaría deberá tomar en consideración fundamentalmente, que el estatus que guarde la situación zoonosanitaria del lugar de origen del ganado no sea de nivel inferior al que ostente la región de destino en el Estado, cuidando además las condiciones de los productos y/o subproductos de que se trate, así como los reconocimientos internacionales

obtenidos en materia de sanidad, a fin de proteger la salud pública y sanidad animal en el marco de las actividades pecuarias de Durango.

Los titulares de estas autorizaciones y quienes conduzcan o auxilien en la movilización del ganado de que se trate, deberán cumplir las condiciones relativas a sanidad animal que serán estipuladas en dichas autorizaciones; asimismo, estarán obligados a permitir en cualquier momento, las inspecciones y demás diligencias que practique la autoridad para el efecto de constatar el cumplimiento de las indicadas condiciones.

ARTÍCULO 101. En las introducciones de ganado, el titular de la autorización, en el punto de entrada al Estado, deberá cumplir ante el inspector correspondiente con los siguientes requisitos:

- I. Exhibir la autorización relativa a la internación;
- II. Acreditar que el ganado que se pretende introducir al Estado es del tipo referido en la autorización, para lo cual podrá ser suficiente, salvo casos de excepción, la inspección de los animales;
- III. Presentar la documentación zoonosanitaria, de propiedad y de movilización del lugar de origen;
- IV. En su caso, someter a los animales a la aplicación del baño garrapaticida, y
- V. En general, acreditar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la autorización.

ARTÍCULO 102. Para los efectos de la disposición anterior, sólo podrán realizarse en las estaciones cuarentenarias en el Estado de Durango, los puntos de verificación e inspección correspondientes y los baños de línea que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 103. Quien introduzca ganado al Estado deberá exhibir la autorización y toda la documentación presentada al momento de la internación, en el lugar de destino de los animales dentro del territorio estatal, o bien a la salida de éste cuando se trate de movilización en tránsito.

Asimismo, el introductor está obligado a presentar toda la información relativa a la movilización y exhibir los documentos correspondientes cuantas veces sea requerido por las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece esta ley.

ARTÍCULO 104. Las autorizaciones para la internación de ganado, sus productos y /o subproductos serán nominativas e intransferibles y, por lo tanto, los traspasos o cesiones que se pretendan hacer de ellas serán jurídicamente inexistentes, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar de acuerdo a esta ley.

ARTÍCULO 105. El ganado, sus productos y subproductos que se introduzcan al Estado sin contar con la autorización correspondiente serán inmovilizados hasta en tanto no se cuente con ella, o contando con una que haya sido alterada se dará vista al Ministerio Público y se sancionará en los términos de esta ley y demás aplicables a sus propietarios o introductores.

CAPÍTULO IV RESTRICCIONES A LA MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 106. Como medida de protección a los intereses de los ganaderos, queda prohibida la movilización de animales orejanos, salvo en casos especiales previo conocimiento y autorización por escrito del inspector más cercano.

ARTÍCULO 107. Queda prohibido introducir al Estado ganado de otras entidades federativas sin haber acreditado previamente la legal procedencia y origen del mismo; cuando esto suceda, quien lo haga se hará acreedor a las sanciones que esta ley dispone, independientemente de las que pudieran corresponderle por las violaciones a las disposiciones civiles o penales aplicables.

ARTÍCULO 108. En el caso del artículo anterior, cuando la introducción del ganado se haga contando con la ayuda, complicidad u omisión de servidores públicos, o sean falseados los datos de los documentos mediante los cuales se pretenda acreditar el origen de los animales en el Estado, la sanción será duplicada, sancionándose además al funcionario o autoridad coadyuvante con pena similar, independientemente de las faltas en que éste incurra por las violaciones a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y la legislación civil o penal aplicable.

ARTÍCULO 109. Queda prohibido embarcar ganado durante la noche, excepto en los casos en que se cuente con permiso expreso y por escrito del inspector que haya supervisado el embarque, el permiso se solicitará con un mínimo de 48 horas antes del embarque.

ARTÍCULO 110. A toda persona que en las guías de tránsito asentare datos falsos, independientemente de cualquier responsabilidad penal o civil, se le aplicará una sanción conforme a esta ley.

ARTÍCULO 111. Queda prohibido movilizar productos y/o subproductos de zonas de alta a baja prevalencia en contravención a las disposiciones de las NOM's y/o Decretos Estatales; quien lo haga, participe o realice la movilización, se hará acreedor a las sanciones administrativas que prevé esta ley y lo que en esta materia disponga la Ley Federal de Sanidad Animal, independientemente de las que correspondan por la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

En el caso de ganado en pie se autorizará su movilización para sacrificio inmediato solamente en un rastro TIF.

ARTÍCULO 112. Todas las personas físicas y morales autorizadas para documentar, no podrán hacerlo después de las 18:00 horas en el entendido que de realizarlo quedarán a lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de la infracción que se cometa de las disposiciones civiles, zoonosanitarias o penales aplicables.

ARTÍCULO 113. El tránsito de pieles, carne seca, cecina, tasajo, vísceras, huesos y demás productos del sacrificio para moverse a un proceso de industrialización, deberán ampararse con la factura o la constancia de degüello expedida por la autoridad sanitaria o

el administrador del rastro, para la obtención de la guía de tránsito en los mismos términos de los artículos precedentes. Es obligación del administrador del rastro cancelar la factura y conservarla debiendo entregar la constancia de degüello.

ARTÍCULO 114. De conformidad con los convenios celebrados con la autoridad federal en materia de sanidad animal, queda prohibida la movilización de ganado que presente signos o síntomas infecto-contagiosos ; cuando sea detectada esta anomalía, el conductor del ganado, el dueño de éste, los animales y los vehículos, se pondrán a disposición de las autoridades administrativas o ministeriales, locales o federales que correspondan, previo aplicación de la sanción que le correspondan de conformidad con esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 115. Queda prohibido transportar despojos y cadáveres de animales que no sean utilizados para efectos de investigación o diagnóstico, para lo cual se requerirá la autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 116. Las empresas de transporte por ningún motivo embarcarán animales, productos y/o subproductos como: cueros, pezuñas, vísceras, carne, huevo, lana y pelo, entre otros, sin estar debidamente acreditada la propiedad, la cual se acreditará con la constancia de degüello, guía de tránsito y certificado zoosanitario.

ARTÍCULO 117. Antes de realizarse cualquier embarque de ganado sea por vía férrea, terrestre o cualquier otro medio, deberá ser revisado por el inspector de ganado más cercano, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Cuando el traslado se realice mediante arreos, deberá darse aviso al inspector más cercano y a las autoridades municipales, a quienes se les informará día, hora, ruta detallada y su destino final, debiendo presentar la guía de tránsito y documentación respectiva.

ARTÍCULO 118. Es obligación de los propietarios o encargados de los animales que sean movilizados, detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección respectivas y en las volantas que así se lo indiquen, para ponerlos a disposición del personal en turno, durante el tiempo necesario para su inspección y revisión de la documentación que los acompañe. A quien no acate esta disposición, independientemente de cualquier responsabilidad penal o civil, se le aplicará una sanción conforme a esta ley.

ARTÍCULO 119. Es obligación de los transeúntes, vaqueros y conductores de ganado, dejar bien cerradas las puertas de los potreros; asimismo, reparar cualquier daño que los animales causen al pasar por éstos; en caso contrario, el afectado deberá formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 120. Durante la movilización de una partida de ganado, el conductor podrá usar el agua que encuentre en su trayecto. En caso de tratarse de agua acarreada con fuerza motriz, tanques o bordos de abrevaderos particulares, sólo podrá usarse previo arreglo con el propietario y en caso de desacuerdo se procederá a solicitar la intervención de la autoridad municipal y de la asociación ganadera correspondiente, para que fijen las bases del arreglo, conforme las costumbres del lugar.

ARTÍCULO 121. Los propietarios de pastos y aguajes deben permitir el uso de éstos a las partidas de ganado que requieran cruzar por sus tierras, siempre y cuando no excedan

una vez al año, 24 horas por cada veinte kilómetros de camino y que sea vía natural del ganado ya establecido por el uso o la costumbre.

ARTÍCULO 122. Los dueños o encargados de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado para evitar que provoquen accidentes en las vías de comunicación estatal.

Cuando esto suceda, será consignado el responsable ante las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que para el caso disponga esta ley.

ARTÍCULO 123. El transporte de pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiese cortado o borrado de algún modo, dará mérito para suponer al responsable culpable de robo en tanto no demuestre lo contrario, y en esa virtud será puesto a disposición a las autoridades competentes para que hagan las averiguaciones respectivas.

TÍTULO SÉPTIMO DEL ABASTO PÚBLICO Y VENTA DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

CAPÍTULO I DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 124. Los animales destinados para consumo humano sólo podrán sacrificarse:

I. En los rastros o centros debidamente autorizados, dando cumplimiento a los requisitos mencionados en la presente ley y su reglamento;

II. En corrales particulares en los lugares donde no exista rastro; en este caso, el Inspector de ganado podrá expedir las órdenes de sacrificio a efecto de autorizarlo, previa comprobación de la propiedad, pago de los impuestos requeridos y una vez realizada la inspección sanitaria por cualquier médico veterinario habilitado legalmente en el ejercicio de su profesión, y

III. En el campo o potreros donde se encuentren animales que representen un peligro de contagio, de ataque a humanos o que fueron gravemente lesionados y sea necesario sacrificarlos por razones humanitarias, se deberá informar a la autoridad municipal y al inspector de ganado, quienes otorgarán el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 125. Para los efectos de la inspección y vigilancia ganadera, la Secretaría llevará un registro de los rastros que funcionen en el Estado, para lo cual las autoridades municipales dispondrán la colaboración necesaria para tal efecto.

ARTÍCULO 126. El sacrificio de las especies domésticas productivas, se hará mediante la autorización por escrito del Inspector de ganado, a través de la orden de sacrificio que para tal efecto expedirá independientemente de las autorizaciones que otras disposiciones aplicables determinen.

ARTÍCULO 127. La autorización para la apertura y operación de los rastros la proporcionará la autoridad municipal, quién será la responsable de que se cumplan los

requerimientos mínimos marcados por las autoridades, Leyes aplicables y por las NOM's con respecto a las instalaciones y funcionamiento.

ARTÍCULO 128. Todo rastro, sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones, tendrá un administrador, e igualmente para su operación, deberá contar con la atención de un médico veterinario o profesionista con carrera afín que realice la inspección ante mortem, evalúe la gestación de las hembras y vigile que se cumplan las NOM's sanitarias, ambos serán designados por la autoridad municipal correspondiente, quien será responsable de regular sus acciones.

ARTÍCULO 129. El médico veterinario del rastro tiene la facultad de permitir el sacrificio de hembras preñadas, previo conocimiento del inspector de ganado correspondiente.

ARTÍCULO 130. El administrador del rastro tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones aplicables:

I. Vigilar en forma coordinada el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, administrativas y fiscales a que están sujetos esta clase de establecimientos;

II. Cuidar de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, exigiendo previa al sacrificio de los animales, la presentación de la orden de sacrificio y la constancia del pago de la contribución correspondiente;

III. Llevar un libro autorizado por la autoridad municipal respectiva, en el que por número de orden y fecha anotarán la entrada de los animales al rastro, el del rancho o lugar de procedencia, especie, clase, color, edad aproximada, fierros o señales, número y fecha de la guía de tránsito y el nombre de quien la expidió, los nombres del vendedor y el comprador, el introductor responsable, fecha de sacrificio, pago de derechos y reservará una columna para cualquier aclaración pertinente. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier tiempo por la autoridad municipal correspondiente, por el inspector de ganado, así como por el Agente del Ministerio Público, pudiendo cualquiera de ellos reportar las irregularidades que ahí se detecten;

IV. Verificar que coincidan las características del animal con el medio de identificación señalados en la orden de sacrificio, así como comprobar la constancia de pago de la contribución correspondiente;

V. Informar del movimiento y sacrificio de ganado registrado mensualmente a la Secretaría, permitiendo revisar dichos informes al inspector de ganado, representante de la organización pecuaria y al Agente del Ministerio Público; así como informar el cumplimiento de los requisitos señalados por este artículo;

VI. Denunciar ante el Ministerio Público, a la brevedad, los hechos que constituyen delitos relacionados con los animales que se presenten para sacrificio;

VII. Denunciar a la Secretaría toda falta de honradez y de probidad, actos de corrupción e irregularidades en la que incurran los Inspectores de ganado en el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Entregar en forma mensual al Inspector de ganado, una recopilación de los medios de identificación de todos los animales sacrificados por introductor, con el objeto de apoyarlo en el cumplimiento de sus responsabilidades;

IX. Informar al Agente del Ministerio Público los hechos que se adviertan con irregularidades, cuando se pretenda o se hayan sacrificado especies productivas domésticas sin su consentimiento;

X. Establecer en el rastro un horario para la recepción, sacrificio, inspección y retiro de los canales, sus productos y despojos en la jornada de trabajo, divulgando dicho horario entre los usuarios;

XI. Proporcionar la información necesaria para identificación de los propietarios y el origen de los semovientes ingresados al rastro, coadyuvando con el seguimiento epidemiológico en los casos de sospecha de enfermedades en los animales sacrificados;

XII. Apoyar en el decomiso que considere necesario el médico veterinario y disponer racionalmente, a su criterio, de los despojos para su cremación, a fin de garantizar el no consumo de estos productos por la población humana o animal, evitando con esta acción la contaminación ambiental y la proliferación de plagas;

XIII. Establecer, en coordinación con el médico veterinario responsable, el orden en el sacrificio, el programa de lavado, higienización, desinfectación, desinfestación, despoblación y mantenimiento de los corrales, instalaciones y equipo del rastro;

XIV. Colaborar con las autoridades zoosanitaria federales y con los médicos veterinarios en la toma de muestras biológicas de los animales sacrificados, proporcionándoles información acerca del origen de los mismos, a fin de integrar la estadística epizootiológica estatal;

XV. Aplicar las normas sanitarias de sacrificio y manejo de las canales y de los despojos en su caso, así como la de clasificación de canales y cortes;

XVI. Elaborar, en coordinación con el médico veterinario, un reporte mensual zoosanitario que contenga los hallazgos de lesiones patológicas sobresalientes en los animales sacrificados, el cual será distribuido entre los productores pecuarios del municipio a través de las organizaciones pecuarias y personal oficial, para el diagnóstico, control y combate de las enfermedades existentes en las explotaciones de origen, y

XVII. Vigilar el correcto manejo de los desechos y despojos, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 131. Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos contenidos en la fracción III del artículo anterior, se sacrificase ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los derechos correspondientes, se presumirá que el administrador o encargado del rastro es cómplice de las infracciones que se cometan.

ARTÍCULO 132. En todo caso, las violaciones a las disposiciones establecidas anteriormente en esta ley y demás ordenamientos legales relacionados con el origen y procedencia legal del ganado, por parte de los administradores y médicos veterinarios adscritos a los rastros, serán sancionados en los términos establecidos por esta ley, sin

perjuicio de la responsabilidad civil o penal y demás disposiciones aplicables, en que pudieran incurrir.

CAPÍTULO II LOS ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 133. Es obligación de los ayuntamientos y las autoridades sanitarias informar a la Secretaría, siempre que se realice la apertura de nuevos establecimientos o la clausura de los mismos.

ARTÍCULO 134. De no presentarse los supuestos del artículo anterior, remitirán anualmente la relación de establecimientos o carnicerías a las que les fue autorizada la operación, a efecto de integrar el registro estatal correspondiente.

TÍTULO OCTAVO DE LA CLASIFICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 135. Los productos y/o subproductos pecuarios deberán ser clasificados conforme al reglamento de esta ley que se expida para tal efecto, sin perjuicio de las NOM's que se emitan al respecto.

ARTÍCULO 136. Los productos y/o subproductos pecuarios que se encuentren empaquetados, pero no etiquetados y sean introducidos a la entidad, serán identificados como no clasificados, por lo que no se podrán comercializar como productos de primera calidad.

ARTÍCULO 137. El reglamento de esta ley, contendrá las normas sobre procedimientos para comprobar las características de los grados de calidad y, en su caso, de rendimiento, así como el equipo adecuado para efectuarlos y para establecer con la mayor exactitud la selección y clasificación de productos y/o subproductos pecuarios destinados para el consumo humano.

ARTÍCULO 138. La Secretaría promoverá de manera permanente, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las NOM's para los productos y/o subproductos pecuarios producidos en el Estado y fomentará, la implementación de estándares superiores a los mínimos establecidos en dichas normas.

ARTÍCULO 139. La Secretaría, de manera conjunta con la Secretaría de Salud del Estado y los ayuntamientos en la esfera de su competencia, otorgará los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada de las especies domésticas productivas, conforme a la calidad y cortes de los productos que se vayan a comercializar, en la inteligencia de que se almacenarán y expendirán únicamente la clase de carnes y de las especies que señale la autorización concedida.

ARTÍCULO 140. Con el propósito de prevenir riesgos para la salud humana, se prohíbe la fabricación, comercialización, utilización y el uso en la alimentación de animales de productos que contengan residuos tóxicos, químicos, microbiológicos o biológicos en los productos y/o subproductos de origen animal.

ARTÍCULO 141. La Secretaría, mediante el área especializada que corresponda, acreditará y capacitará a los profesionales que se harán responsables de clasificar los productos y/o subproductos antes de su comercialización.

ARTÍCULO 142. La Secretaría revisará periódicamente que la calidad de los productos se conserve, fomentando el desarrollo de la infraestructura básica que permita dar un valor agregado a los productos y/o subproductos derivados de la ganadería.

ARTÍCULO 143. Los profesionales a que se refiere el artículo 141 de la clasificación deberán renovar su licencia anualmente, revisando y actualizando el proceso a medida que se promuevan cambios en las NOM's en la materia o el Codex Alimentario.

ARTÍCULO 144. Los profesionales de la clasificación deberán actualizarse para lograr la calidad, profesionalismo, competitividad y excelencia.

ARTÍCULO 145. De conformidad con el reglamento respectivo, los usuarios del servicio de clasificación, cubrirán el costo del proceso en una transacción directa con el profesional, y el pago del derecho por el aval de la certificación por parte de la Secretaría.

CAPÍTULO II LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 146. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Económico, impulsará la búsqueda de mercados para la comercialización de los productos y/o subproductos pecuarios del Estado en los mercados nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO 147. La Secretaría, en coordinación con los productores asociados, promoverá la creación de la infraestructura básica, el fomento de los agronegocios, así como también la formación de grupos de interés económico de acuerdo a la transformación de los productos y conforme con la demanda del mercado nacional e internacional.

ARTÍCULO 148. La Secretaría, a través de su centro de información e integración de mercados, proporcionará periódicamente a los productores a través de sus asociaciones o cuando lo solicite un productor, los detalles del comportamiento del precio de los productos en los diferentes mercados.

TÍTULO NOVENO DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS, AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES

CAPÍTULO ÚNICO CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS AGOSTADEROS

ARTÍCULO 149. Es obligatorio la conservación, mantenimiento, mejoramiento y adaptación de terrenos para agostadero, la regeneración de pastizales y reforestación de montes aprovechables para cría de ganado y la siembra de praderas inducidas.

El manejo racional del recurso pastizal mediante la elaboración de un estudio de manejo a largo plazo deberá contener los siguientes indicadores:

I. El cumplimiento con la carga animal según determine el estudio de manejo del predio;

II. La rehabilitación de los pastizales deteriorados, mediante obras territoriales de conservación de suelo y agua e introducción de especies forrajeras y sistema de pastoreo;

III. El fomento de la educación y la investigación sobre la importancia, valor y conservación de recursos pastizales, así como la divulgación y validación de los resultados obtenidos, y

IV. La conservación y fomento de la fauna silvestre, nativa o introducida, con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

Los caminantes, vaqueros, arreadores, conductores, choferes, turistas y en general cualquier persona que por causa de trabajo, deporte, transporte o diversión, requieran detenerse y hacer fuego para preparar alimentos, tiene la obligación de cumplir con las más estrictas normas de seguridad, por lo que deberán apagarlo al terminar, recoger la basura y material de empaque utilizado, quien no lo haga y provoque incendios en tierra para criaderos, agostaderos, praderas artificiales o montes aprovechables para cría de ganado, se hará acreedor a las sanciones dispuestas por esta ley independientemente de la responsabilidad civil, penal o contra la ecología y el medio ambiente que resulte de los daños causados.

ARTÍCULO 150. El estudio de manejo del predio, determinará el coeficiente de agostadero de los terrenos, para no permitir el sobrecargo de los mismos que es en detrimento directo de la ganadería. De los agostaderos sobrecargados deberá ser inmediatamente desalojado el exceso de animales en base a estudio técnico del manejo del predio.

ARTÍCULO 151. Conforme al objeto de la presente ley, se consideran protegidas las áreas de terreno dedicadas al pastoreo. Todo acto que afecte, altere o dañe sin causa justa el destino de tales áreas será castigado conforme lo dispongan la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 152. Cuando los ejidos, comunidades, fraccionamientos o pequeñas propiedades traten de cambiar la explotación de sus terrenos de agostadero a uso agrícola, deberán solicitar a la SEMARNAT la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 153. Para los efectos de esta ley, los terrenos considerados como agostaderos son aquellos cubiertos con una vegetación natural, introducida o inducida, cuyo uso principal es el pastoreo del ganado y la fauna silvestre y que técnicamente no sean considerados susceptibles de agricultura.

Los agostaderos se clasifican en:

- I. Naturales: Terrenos de pastoreo con vegetación nativa original;
- II. Introducidos: Pastizales en los que se utilizan especies de otro origen ecológico con ventajas productivas sobre las nativas, e
- III. Inducidos: Pastizales surgidos en forma natural después de erradicar la vegetación nativa.

ARTÍCULO 154. Los ganaderos, pequeños propietarios, ejidatarios, comuneros, colonos y en general todos los que se dediquen a la ganadería que tengan en explotación pastizales naturales, deberán cumplir con los coeficientes de agostaderos que establezca el estudio de manejo, que contemple buenas prácticas en el uso racional de sus agostaderos, con carga animal acorde; eliminar ganado improductivo; implementar sistemas de sanidad animal para prevenir y atacar enfermedades propias del ganado, entre otras, hasta alcanzar con los programas de apoyo al campo, la certificación del uso adecuado de su predio o bien obtener el reconocimiento a través de despachos acreditados por la Secretaría.

ARTÍCULO 155. Con el fin de incrementar la producción agropecuaria, fomentar la organización económica de los ganaderos y, en general, impulsar el desarrollo del sector, el Gobernador del Estado, podrá establecer estímulos y subsidios fiscales para apoyar la realización de los objetivos siguientes:

- I. Impulsar la producción, sanidad y eficiencia pecuarias;
- II. Promover la capitalización y modernización del sector pecuario;
- III. Estimular la organización de los productores a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y/o subproductos, y
- IV. Utilizar adecuadamente los pastizales naturales para su conservación, incluyendo nuevas técnicas de manejo intensivo.

El Gobernador del Estado, para dar cumplimiento a los objetivos anteriores, expedirá el reglamento respectivo y dictará los acuerdos en los que se fijen las bases para el otorgamiento de los estímulos y subsidios.

ARTÍCULO 156. Los ganaderos poseedores de terrenos de agostadero están obligados a:

- I. Aprovechar el recurso pastizal con la carga animal determinada por el estudio de manejo del predio;
- II. Conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal;
- III. Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo, mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación;

IV. Conservar los otros recursos naturales de su pastizal como lo son: la fauna silvestre, plantas útiles o en peligro de extinción y el agua, y

V. Sujetarse a las Leyes federales y estatales que resulten aplicables, para destinar los terrenos de agostadero a fines diferentes.

ARTÍCULO 157. El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría, auxiliará a los ganaderos en todos los estudios, trabajos, asistencia técnica y obras necesarias para el uso adecuado, conservación y mejoramiento de los recursos naturales de los pastizales.

ARTÍCULO 158. El Gobernador del Estado a través de la Secretaría, se coordinará con las dependencias federales que tengan ingerencia en la materia para:

I. Realizar inspecciones y estudios en predios ganaderos, con el objeto de rendir dictámenes sobre las condiciones en que se encuentren los recursos naturales y las tendencias de éstos. Tales dictámenes establecerán, en su caso, las medidas y recomendaciones que deban tomarse para el uso adecuado de los recursos en el predio de que se trate;

II. Vigilar el uso de los recursos naturales de los pastizales;

III. Coadyuvar al cumplimiento de la Ley Forestal en relación a la tramitación y autorización de las solicitudes que se presenten para desmontes, corte de postes, ramas, leñas o aprovechamiento de madera, así como el establecimiento de las vedas que sean necesarias;

IV. Prevenir y combatir los incendios, plagas y enfermedades de la vegetación en los agostaderos, y

V. Proteger la fauna silvestre.

ARTÍCULO 159. El Gobernador del Estado a través de la Secretaría, se coordinará con la SAGARPA, así como con la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, para participar en la elaboración, revisión y aplicación de los reglamentos interiores de los ejidos y comunidades ganaderas, en relación al aprovechamiento de los recursos naturales de los pastizales, en los que se establecerá la obligación de someterse a los estudios tendientes a la conservación, mejoramiento y productividad de su pastizal.

ARTÍCULO 160. Cuando previo estudio y dictamen de un determinado predio exista sobreexplotación de los recursos naturales relacionados con la ganadería, la Secretaría hará del conocimiento del propietario o poseedor, las condiciones en que dicho predio se encuentre, y le ordenará la aplicación de las siguientes medidas:

I. El desalojo del ganado improductivo, entendiéndose como tal caballares, asnales y mulares;

II. El manejo de pastizal bajo coeficientes adecuados;

III. La construcción de obras de conservación y mejora, tales como cercos, represas, abrevaderos, praderas y otros, y

IV. El desalojo del ganado excedente.

ARTÍCULO 161. Si pasado el término señalado en el dictamen, el afectado observa que en el predio de que se trate, los recursos naturales continúan en malas condiciones con tendencia a la degradación, las autoridades correspondientes notificarán al propietario o poseedor el término que tiene para el desalojo del ganado improductivo o del excedente, dicho término no excederá de noventa días naturales, en relación al coeficiente técnico de agostadero para la zona.

Si transcurrido el plazo no se hubiese efectuado el desalojo voluntariamente, se observara lo establecido por el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 162. Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar delimitado en sus linderos mediante cercos construidos con material resistente y adecuado, conforme a las especificaciones que determine la Secretaría de acuerdo a las necesidades de la especie de ganado de que se trate. La Secretaría podrá proporcionar asesoría para la construcción de estos cercos.

ARTÍCULO 163. Los propietarios de terrenos, arrendatarios o usufructuarios de potreros naturales, de labor o de agostadero y sus colindantes tienen la obligación de conservar sus cercos en buen estado, no podrán exigir pago de daños causados por animales que se introduzcan a su terreno si por descuido o culpa existen portillos o entradas que les permita el libre acceso de los animales, salvo cuando se compruebe que intencionalmente fue introducido el ganado.

Es obligatorio construir parrillas o guardaganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola o a una vía pública a fin de evitar las introducciones o salida de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar. En el primer supuesto los costos se distribuirán por partes iguales.

ARTÍCULO 164. Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí, que carezcan de cercos divisorios por existir desacuerdo sobre el lindero en que deban construirse, podrán someterse al arbitraje de la Secretaría o acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para que éstas resuelvan en definitiva lo conducente.

ARTÍCULO 165. Cuando haya constancia que demuestre quién instaló el cerco que divide los predios, el que los costó es dueño exclusivo de él; si consta que se fabricó por los colindantes o no consta quién lo fabricó, se considerará de propiedad común.

ARTÍCULO 166. El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no sea de uso común, sólo puede darle ese carácter en todo o en parte, por convenio con el dueño de él y por lo tanto, no podrá unir sus instalaciones sin consentimiento del propio dueño.

ARTÍCULO 167. Se prohíbe introducirse a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor. Quien se introduzca deberá contar con el permiso correspondiente y se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad, cuando cuente con éste, es su obligación cerrar las puertas de los cercos, aún cuando a su llegada se encuentren abiertas.

En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, cada uno de éstos podrá arrear el ganado que en lo individual le pertenezca.

Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 168. Los daños que se causen en propiedad o posesión ajena con introducción de ganado hecha intencionalmente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación civil y penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 169. Los propietarios de terrenos colindantes costearán por partes iguales la construcción de cercos de piedra o cercos de alambre que por lo menos serán de cuatro hilos con postes cada tres metros máximo y quedarán obligados a mantenerlos en buenas condiciones; cuando el incumplimiento a estas obligaciones represente daños o perjuicios, el responsable se hará acreedor a las sanciones que disponga esta ley, independientemente de las responsabilidades civiles o penales.

ARTÍCULO 170. Los propietarios o poseedores, podrán usar e instalar cercos eléctricos en la división de potreros o linderos, siempre y cuando el que los instale utilice letreros advirtiendo que están electrificados.

ARTÍCULO 171. Toda persona que corte los alambrados o en alguna forma destruya los cercos naturales o artificiales, será responsable de los daños causados, de conformidad a lo dispuesto por la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 172. El ganadero que tenga su asiento de producción totalmente cercado y encuentre ganado perteneciente a alguno de sus colindantes, podrá proceder a desalojarlo hacia el predio correspondiente, dando aviso a su propietario o bien solicitar una corrida parcial para obtener el desalojo.

ARTÍCULO 173. Nadie tendrá derecho a pastar ganado en terrenos ajenos. El ganadero que encuentre dentro de su predio animales que no sean de su propiedad queda facultado para avisar a los dueños por conducto de la autoridad municipal o Inspector de ganado más próximo, para que se presenten a recogerlos dentro del término de cinco días naturales. En caso de no presentarse el interesado, el propietario del terreno podrá proceder en los términos de esta ley o en su caso, formalizar la denuncia que corresponda por los daños producidos en su perjuicio.

ARTÍCULO 174. Los dueños encargados de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado, para evitar que causen daños en tierras de labor y terrenos de pastoreo de propiedades contiguas.

Cuando el perjudicado compruebe que intencionalmente se lanzó el ganado a su propiedad, el responsable será puesto a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 175. En los casos en que los animales dañeros sean portadores de alguna enfermedad infecto-contagiosa, el propietario de éstos, además de las sanciones que disponen esta ley y su reglamento, será responsable de los efectos que las sanciones zoonosanitarias pudieran ocasionarle obligándolo a la restitución y el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Tratándose de caballares, asnales y mulares que repetidamente se internen en predios ganaderos ajenos, brincando o destruyendo las cercas, sin que su propietario haya tomado las medidas para evitarlo, se procederá en los términos de esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 176. Queda prohibido introducirse a fincas ajenas para recoger animales sin permiso del dueño, de sus representantes, o de la autoridad municipal, misma que otorgará o negará dicho permiso después de haber oído al dueño de la propiedad.

TÍTULO DÉCIMO DE LA SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO I LA OBLIGATORIEDAD GENERAL

ARTÍCULO 177. Son obligatorios, el diagnóstico, detección, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a las especies domésticas productivas, los animales de laboratorio, de zoológico y los destinados a la producción peletera, productos y subproductos, así como el control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, de acuerdo con los convenios que se establezcan con la SAGARPA, de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal y NOM's aplicables.

ARTÍCULO 178. El Gobernador del Estado, en cualquier tiempo, podrá dictar medidas de seguridad para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten al ganado, mismas que tendrán vigencia en el área y durante el tiempo para el que se establezcan, en coordinación con la autoridad federal en términos de esta ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y sus reglamentos.

ARTÍCULO 179. En el caso de ganado menor y aves de corral por el riesgo de contagio que implica el hábito característico en la búsqueda de alimento, por los daños y perjuicios que provocan en parcelas y jardines, bajo ninguna circunstancia los dueños permitirán su libre circulación, debiendo permanecer confiados en instalaciones adecuadas.

ARTÍCULO 180. Toda persona que conozca de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales, deberá presentar la denuncia correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el reglamento de esta ley y demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 181. La persona que denuncie hechos relativos a la internación irregular de ganado o prácticas que afecten a la sanidad animal relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, debidamente probados, obtendrá un incentivo o reconocimiento que le otorgará la Secretaría de conformidad con lo que dispone el reglamento de la presente.

ARTÍCULO 182. Sin perjuicio de la denuncia y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado sospeche de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al saneamiento del animal enfermo, segregándolos de los sanos en cuanto sea posible.

El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales muertos presumiblemente de enfermedad infecto-contagiosa, cuando no esté presente un médico veterinario que realice el diagnóstico correspondiente, los despojos deben ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias. En caso de que el animal estuviese abandonado en un camino sin conocerse su dueño o poseedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrare, procederá en los mismos términos. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado por el Inspector de ganado que corresponda, en los términos de esta ley, dando aviso inmediato a la Secretaría. Si posteriormente fuera identificado el dueño o poseedor del animal muerto que se hubiere incinerado o enterrado por un tercero, pagará a éste los gastos que hubiere hecho, debidamente comprobados, con un recargo del 50%.

ARTÍCULO 183. Queda estrictamente prohibido vender o transmitir el dominio o posesión de algún animal con enfermedad infecto-contagiosa, que también ponga en riesgo la salud humana, quien lo lleve a cabo, independientemente de la sanción administrativa que previene esta ley, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra penalmente.

ARTÍCULO 184. Queda prohibido vender, comprar, regalar, aceptar, recoger o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por causa desconocida o enfermedad infecto-contagiosa o cualquier otro elemento dañino para la salud humana, quien lo haga será sancionado conforme a lo dispuesto por esta ley, y demás disposiciones aplicables, si existe participación de un servidor público la sanción aumentará en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 185. Es obligatorio para los ganaderos vacunar, desparasitar, y efectúen todas aquellas medidas preventivas necesarias y de diagnóstico de las enfermedades de los animales de conformidad con lo establecido por las NOM's, a fin de preservar la salud de éstos, por tal motivo, deberán colaborar con las campañas destinadas para este fin. Cuando algún ganadero se negare sin causa justificada, a cumplir con las medidas sanitarias estipuladas, deberán intervenir las autoridades municipales y, en su caso, las judiciales para obligarlo a acatar la norma. Los gastos correrán a cargo del ganadero que incumpla con las medidas necesarias.

ARTÍCULO 186. Los médicos veterinarios que lleven a cabo vacunaciones, desparasitaciones y efectúen medidas preventivas y de diagnóstico de las enfermedades de los animales de conformidad con lo establecido por las NOM's, a fin de preservar la salud de éstos, deberán extender por triplicado un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya practicado la medida sanitaria respectiva, estando obligado el propietario a entregar la primera copia del certificado al inspector de ganado más cercano a efecto de llevar el registro correspondiente, dejando la otra en poder de quien la haya aplicado y la original en su poder.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

ARTÍCULO 187. En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando la Secretaría la estime peligrosa, notificará a la SAGARPA, quien de considerarlo procedente, hará la declaratoria de cuarentena, pudiendo la Secretaría en

asunción del ejercicio de las funciones que le confiera la SAGARPA, tomar las siguientes medidas:

- I. Colocar bajo la vigilancia de sanidad y control de movilización el tránsito de los animales, sus productos y/o subproductos y despojos de éstos fuera de los límites de la propiedad, lugar o zona infectada;
- II. Aislar, vigilar, retener, dar tratamiento, marcar y hacer el recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona declarada en cuarentena;
- III. Aislar total o parcialmente de la zona declarada en cuarentena;
- IV. Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y circulación de ganado;
- V. Destrucción por fuego o desinfección por otro agente, según las enfermedades o plagas de que se trate en los establos, caballerizas, vehículos, corrales y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos, que pueda ser vehículo de contagio;
- VI. Desocupación por tiempo determinado de potrero o campos, desinfección de los mismos por medio de fuego y prohibición temporal de uso de los abrevaderos naturales o artificiales;
- VII. Prohibición en la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos de serlo, así como también de sus productos o despojos;
- VIII. Inmunización preventiva o provocada de los animales, cuando las circunstancias lo requieran, y
- IX. Las demás que de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal o NOM's de campañas sanitarias; sean indicadas para combatir la enfermedad o plaga e impedir su propagación.

Cuando una persona esté en contacto con animales, sus productos y/o subproductos afectados por una enfermedad infectocontagiosa será sujeto de una medida zoonosanitaria, y el inspector dará aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 188. Una vez que haya sido declarado en cuarentena un hato de una propiedad o región, la Secretaría a través de los Inspectores de ganado, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, deberán proceder a cuidar del cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Ley Federal de Sanidad Animal o las NOM's establecidas para campañas zoonosanitarias.

ARTÍCULO 189. Los propietarios colindantes deberán impedir que sus animales se aproximen a la línea divisoria de la propiedad declarada en cuarentena, debiéndose determinar la distancia a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta separación, serán por cuenta de los respectivos propietarios.

Será obligación de los propietarios de predios colindantes a una cuarentena participar en las medidas sanitarias que las autoridades determinen para el control de la enfermedad.

ARTÍCULO 190. En los casos en que los animales de predios colindantes a uno declarado en cuarentena se introduzcan a éste o rebasen la línea que haya sido marcada para guardar distancia entre ambos predios, podrán ser sujetos a la misma medida precautoria.

ARTÍCULO 191. Queda prohibida la entrada al Estado de Durango, de animales afectados por enfermedad infecto-contagiosa o sospechosos de estarlo, así como las de sus despojos y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con objetos susceptibles de transmitir el contagio, quedando éstos sujetos a las disposiciones sanitarias que establece esta ley, La Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's correspondientes, quien lo detecte deberá de hacer del conocimiento a la Secretaría y a las autoridades federales o municipales competentes las irregularidades encontradas, para la aplicación de las sanciones que tengan lugar o la persecución de los delitos que pudieran configurarse.

ARTÍCULO 192. Quien haga aparecer como nacido en el Estado de Durango a ganado proveniente de otra entidad del país, será sancionado en los términos de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal que le pudiera corresponder.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS CAMPAÑAS EN MATERIA DE SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO I LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 193. Los gobiernos federal y estatal, conjuntarán acciones con las organizaciones de productores para llevar a cabo las campañas nacionales en materia de sanidad animal por conducto del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, que oportunamente elaborará su plan de trabajo para la aprobación por ambos órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 194. Los animales que hayan sido tratados con productos químicos dependiendo de la enfermedad y los productos aplicados, no podrán ser sacrificados para consumo humano, en tanto no transcurra el plazo o término recomendado por los laboratorios que elaboren el medicamento aplicado, de conformidad a lo establecido a la Ley Federal de Sanidad Animal, NOM's y los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO II LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 195. Los animales procedentes de otros Estados, serán sujetos a la inspección ocular en los puntos de verificación e inspección; de resultar procedente deberán aplicarse por los Inspectores de ganado, las acciones específicas que correspondan a cada especie de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's, concediéndose acción pública a toda persona para denunciar la infracción ante las autoridades federales sanitarias competentes.

ARTÍCULO 196. Todos los vehículos que internen productos perecederos deberán someterse a un proceso de desinfección o fumigación con el fin de reducir el riesgo de infectar o infestar con plagas y enfermedades el territorio estatal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS

CAPÍTULO I LA ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 197. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, con la participación de las Uniones Ganaderas Regionales, fomentará la realización de exposiciones ganaderas regionales y estatales en el lugar y época que se juzgue pertinente, concediendo las franquicias y premios que estimulen a los expositores.

ARTÍCULO 198. Los jurados que califiquen los concursos de ganado en exposiciones, serán designados por la Secretaría y la SAGARPA.

ARTÍCULO 199. Las bases a que se sujetarán los concursantes y los jurados calificadores en las exposiciones estatales y regionales, se basarán en los reglamentos de las exposiciones nacionales ganaderas, dándose a conocer en cada caso a los concursantes.

ARTÍCULO 200. Todos los animales de cualquier especie que se pretenda exhibir en las exposiciones, deberán ser sometidos a la revisión fenotípica correspondiente por personal de la Secretaría, en coordinación con SAGARPA y los organizadores de la misma.

CAPÍTULO II LA SANIDAD DE LOS ANIMALES EN EXPOSICIÓN

ARTÍCULO 201. Todos los animales de cualquier especie que se presenten en ferias y exposiciones autorizadas por el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, deberán cumplir estrictamente con las NOM's que correspondan en materia de sanidad animal y las específicas del Estado, negándose el ingreso si no cumple con estos requisitos.

ARTÍCULO 202. Con relación al artículo anterior, al término de la exposición donde concurren, todos los animales, deberán cumplir con los requisitos de sanidad para el retorno a su lugar de origen.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS PREVENIONES GENERALES DE LAS ACTIVIDADES GANADERAS

CAPÍTULO ÚNICO LA FABRICACIÓN DE SELLOS

ARTÍCULO 203. La fabricación de sellos oficiales, registradores, fechadores, con cualquier Leyenda y del material relacionado con esta ley y su reglamento, sólo podrá ser

ordenada por la Secretaría; por lo tanto, queda prohibido a toda persona física o moral, fabricar sellos para uso oficial de las características que se indican.

La infracción a la prohibición contenida en el párrafo anterior, será sancionada conforme a esta ley y las leyes penales vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 204. Toda persona física o moral queda obligada a denunciar a las personas que les ordenen la confección de uno o más sellos de los que se indican en el artículo anterior de esta ley, cuando no les entreguen la orden correspondiente expedida por la autoridad competente, para tal efecto, la Secretaría girará circulares a las imprentas fabricantes de sellos, haciéndoles saber que en caso de desobediencia, serán considerados como responsables, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA INDUSTRIA DE LA LECHE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 205. La Secretaría fomentará el establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, plantas pasteurizadoras y la realización de cuencas lecheras; asimismo, organizará e integrará a los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria.

ARTÍCULO 206. Los establecimientos o empresas destinados a la producción de leche deberán registrarse en la Secretaría. El registro será gratuito y los requisitos a que se sujeten los fijará la misma Secretaría.

ARTÍCULO 207. Las explotaciones lecheras y las plantas pasteurizadoras deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las NOM's y a las normas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 208. La Secretaría podrá asesorar a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de leche.

ARTÍCULO 209. Queda prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones lecheras en los centros de población. Las que estén actualmente establecidas deberán desocuparse y establecerse fuera de los límites de los centros de población, previa autorización de la Secretaría y de las autoridades sanitarias competentes estatales y municipales.

ARTÍCULO 210. Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera deberá someterse a todas las pruebas diagnósticas de vacunación que realicen las autoridades sanitarias.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA AVICULTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 211. Las actividades avícolas en el Estado se realizarán cumpliendo las disposiciones sanitarias regulatorias de esta actividad que emitan la Secretaría, las dependencias federales y municipales competentes.

ARTÍCULO 212. Las granjas avícolas deberán contar con instalaciones, equipos higiénicos y planes de manejo acorde a las NOM's aplicables a las materias.

ARTÍCULO 213. La Secretaría podrá asistir a solicitud de las personas que se inicien o se dediquen al negocio avícola, cuando lo considere apropiado y dentro de las regiones que estime convenientes, organizará cursos sobre la industria y las instalaciones que son indispensables, a la vez que fomentará la ceración de asociaciones locales avícolas, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 214. Queda prohibida la instalación de granjas avícolas en los centros de población o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias municipales competentes.

CAPÍTULO II DE LA INTRODUCCIÓN Y MOVILIZACIÓN DE AVES, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS AVÍCOLAS

ARTÍCULO 215. Sólo podrán internarse al territorio estatal aves, sus productos y/o subproductos que procedan directamente de otras entidades federativas, granjas o parvadas que la SAGARPA determine como libres.

En caso de que en las entidades indicadas en el párrafo anterior se confirmara algún brote de las enfermedades a que se refiere el artículo siguiente quedará automáticamente prohibido y no se permitirá la internación al Estado de aves, sus productos y/o subproductos, así como cualquier implemento utilizado en la avicultura, provenientes de dichas entidades, granjas o parvadas, hasta que el problema sanitario quede debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 216. Para el caso de internaciones de aves para reproducción, repoblación, engorda y abasto, así como aves para combate, ferias, exposiciones, ornato, canoras y silvestres, procedentes de entidades federativas reconocidas por la SAGARPA como zona libre de las enfermedades de newcastle, salmonelosis e influenza aviar, así como de otras enfermedades que puedan afectar a la avicultura estatal, deberá comprobarse con constancia expedida por la autoridad sanitaria, además del cumplimiento de los requisitos ordinarios, que el huevo fértil de donde proceden las aves que pretendan internarse fue producido en las mismas entidades de referencia.

ARTÍCULO 217. La internación al Estado de aves, sus productos y/o subproductos, los implementos utilizados en la avicultura, procedente de otras entidades federativas, estará sujeto al cumplimiento de la norma oficial mexicana en la materia.

ARTÍCULO 218. La Secretaría expedirá las autorizaciones que procedan para la internación o salida del Estado de aves, sus productos y/o subproductos, para lo cual los interesados deberán presentar las solicitudes correspondientes por conducto del

organismo de cooperación respectivo, que deberá turnarlas a dicha dependencia con su opinión sobre los aspectos sanitarios y de movilización.

En las autorizaciones de referencia la Secretaría fijará los requisitos necesarios que deban cumplirse para que en ningún momento se ponga en riesgo el estatus sanitario de la avicultura del Estado.

Los productos y subproductos avícolas que se introduzcan al Estado procedentes de otras entidades federativas del país deberán provenir de un rastro TIF. Tratándose de productos y/o subproductos importados deberán haber sido inspeccionados en una estación de inspección TIF. Estos productos y subproductos deberán seguir en todo momento la cadena TIF en su movilización, sin perjuicio de que invariablemente deberán cumplir los procedimientos de internación y comprobar el nivel sanitario que les corresponda.

ARTÍCULO 219. La Secretaría revisará documental y físicamente los embarques de aves, sus productos y/o subproductos cuya internación autorice en los Puntos de Verificación e Inspección Estatal.

ARTÍCULO 220. Para el ingreso al Estado de gallinaza, pollinaza y vísceras deberá acreditarse que estén libres de sustancias y microorganismos, de conformidad a lo establecido en las NOM's.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PRODUCTORES

ARTÍCULO 221. Todo avicultor deberá dar aviso del inicio de operaciones de sus granjas a la Secretaría, proporcionándole toda la información correspondiente a infraestructura y número de aves en explotación con las especificaciones respectivas.

ARTÍCULO 222. El aviso que hagan las empresas o productores, deberán de conservarlo para exhibirlo cuantas veces sean requeridos por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA SANIDAD Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD Y ORIGEN DE LOS PRODUCTOS AVÍCOLAS

ARTÍCULO 223. La Secretaría en coordinación con la SAGARPA y autoridades auxiliares realizará campañas y acciones sanitarias a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar constantemente mayores niveles de sanidad en la avicultura.

ARTÍCULO 224. En cualquier tiempo la Secretaría podrá emitir y ejecutar, coordinadamente con las autoridades federales competentes, las medidas que considere necesarias para preservar la sanidad animal de la avicultura.

ARTÍCULO 225. Cuando se trate de aves, sus productos o subproductos introducidos al Estado de manera irregular, o se presuman enfermos con infecciones e infestaciones, o que pongan en riesgo la sanidad de la actividad avícola de la región y del Estado, que

atente a la salud pública, la Secretaría procederá a dar aviso a la SAGARPA a efecto de que tome las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 226. Los avicultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la Secretaría y deberán informar a la propia dependencia de toda práctica que atente contra la sanidad avícola de sus actividades.

ARTÍCULO 227. En caso de que en las granjas avícolas o cualquier otro tipo de explotación avícola se confirme alguna enfermedad que afecte a la salud pública o la sanidad animal de la avicultura, la Secretaría coadyuvará en la aplicación de las medidas necesarias, establecidas por la SAGARPA.

Además de la ejecución de las medidas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría coadyuvando con la SAGARPA, podrá ordenar la desinfección total de las granjas o instalaciones de que se trate, de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 228. La Secretaría podrá crear comités donde participen los avicultores en todas las acciones relacionadas con la sanidad avícola.

ARTÍCULO 229. La Secretaría podrá otorgar los servicios de certificación de calidad y origen de los productos avícolas de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente ley.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA APICULTURA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 230. El presente capítulo tiene por objeto:

- I. Fomentar la producción y cría de reinas, transporte de abejas, colmenas y productos de la industria apícola;
- II. Promover la organización de los productores apícolas y la producción, protección, fomento, mejoramiento y aprovechamiento de la industria apícola del Estado;
- III. Impulsar las medidas y acciones que en coordinación con los productores apícolas realice la autoridad que se establezcan para alcanzar el estatus libre de enfermedades y plagas que afectan a la apicultura, y
- IV. Fomentar acciones para la investigación sobre aspectos técnicos, sanitarios e industriales relacionados con la apicultura.

ARTÍCULO 231. Todos los apicultores están obligados a inscribirse en el Padrón Apícola de la Secretaría. Para tal efecto, deberán aportar los datos que la Secretaría estime necesarios.

ARTÍCULO 232. La Secretaría promoverá y apoyará la organización de los productos apícolas.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

ARTÍCULO 233. Son derechos de los apicultores:

- I. Obtener por conducto de la Asociación que forma parte de manera independiente la credencial de apicultor en las formas que expida la Subdirección de Fomento Apícola;
- II. Solicitar a la Secretaría, la apertura de nuevas rutas o territorios apícolas;
- III. La obtención del uso exclusivo de sus marcas y señales en las colmenas, y
- IV. Los demás que le señalan esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los apicultores:

- I. Respetar los apiarios existentes en cualquier región del Estado;
- II. Solicitar a la Secretaría el registro de la marca que utilizará para señalar sus colmenas. De esta solicitud se enviará copia a la Asociación o Asociaciones de Apicultura que corresponda;
- III. Respetar el derecho de antigüedad de otros apicultores, cuando pretenda establecer nuevos apiarios;
- IV. Promover y propiciar la conservación de las plantas de interés nectarpolinífera, y
- V. Las demás que le señalan esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO III DE LA PROPIEDAD Y MARCA DE LAS COLMENAS

ARTÍCULO 235. La propiedad de las colmenas se acreditará con:

- I. La factura o documento legal que acredite la transferencia de dominio;
- II. La guía de tránsito que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario;
- III. La patente del registro correspondiente en la Secretaría;
- IV. La marca de fuego que ostente el equipo del apicultor, debidamente registrada en la Secretaría, y

V. Cuando se trate de equipos nuevos, la propiedad se probará mediante la exhibición de las facturas de los equipos comprados o de los materiales usados por los apicultores para fabricarlos.

ARTÍCULO 236. En los casos de compraventa de colmenas y productos apícolas marcados, el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor, sin borrar ésta.

Si se localizan colmenas o material apícola que muestre señales de que por algún motivo se han borrado o alterado las marcas, se presumirán robadas y se dará la intervención que corresponde al Ministerio Público.

ARTÍCULO 237. Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría.

ARTÍCULO 238. La solicitud del registro de marcas deberá ser formulada en las formas oficiales que proporcione la Secretaría, con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y demás generales del solicitante;
- II. Lugar de ubicación;
- III. Número de colmenas y apiarios, y
- IV. Los demás datos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 239. Todo apicultor tiene la obligación de marcar sus colmenas a fuego e identificar sus productos y subproductos en la forma establecida en su registro.

ARTÍCULO 240. La Secretaría llevará un registro de las marcas aprobadas y pasará copia de las mismas al municipio o municipios del asiento de producción de los apiarios, para el efecto del registro del apicultor.

ARTÍCULO 241. La Secretaría no aceptará el registro de marcas semejantes, dará preferencia a la presentada en primer término y exigirá que los solicitantes posteriores presenten marcas distintas.

ARTÍCULO 242. Todos los propietarios de títulos de propiedad, marca y señales deberán revalidarlos dentro de los primeros noventa días de los años terminados en cero y en cinco, en la inteligencia de que al no cumplir con esta disposición en el término señalado, se harán acreedores a una sanción igual al pago que por revalidación fije la Ley de Ingresos correspondiente. El ingreso obtenido se aplicará al Desarrollo Apícola en el Estado.

Cuando durante dos periodos consecutivos se dejen de revalidar los títulos de los propietarios, éstos quedarán sin efecto y no podrá autorizarse ninguna venta de colmenas al propietario que se encuentre en tal caso.

ARTÍCULO 243. Se prohíbe el uso de marcas no registradas o no revalidadas, así como utilizar las marcas de otro apicultor registrado, quien lo haga será sancionado conforme a esta ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 244. Toda persona que utilice marcas registradas conforme a esta ley, de las cuales no sea titular, será denunciada a las autoridades competentes para la aplicación de las penas del delito de falsificación, independientemente de que se le apliquen las sanciones que correspondan de acuerdo a lo señalado en esta ley.

ARTÍCULO 245. Las marcas debidamente registradas serán del uso exclusivo del apicultor propietario. Este será sancionado conforme se establece en esta ley, cada vez que permita que persona ajena las utilice en productos que no provengan de sus colmenas.

ARTÍCULO 246. La compra venta de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse acompañada de la factura correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla.

CAPÍTULO IV DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS

ARTÍCULO 247. Toda instalación de un apiario requerirá la autorización de la Secretaría. Esta podrá solicitar información al respecto, a la autoridad municipal donde se vayan a instalar los apiarios.

ARTÍCULO 248. La Secretaría, al otorgar la autorización para instalar un apiario, deberá tomar en cuenta lo establecido en las Leyes de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 249. La Secretaría promoverá la instalación de apiarios en las zonas apícolas; para este fin podrá otorgar asesoría y asistencia técnica a solicitud de los productores.

ARTÍCULO 250. La Secretaría sólo autorizará la instalación de apiarios, previo estudio técnico de la vegetación melífera de la zona. Con base en el estudio determinará la extensión e integración de los apiarios.

ARTÍCULO 251. Todo apicultor, al instalar sus apiarios, deberá observar las siguientes distancias:

- I. Instalar los apiarios respetando las distancias establecidas de tres kilómetros entre un apiario y otro, como norma en cada zona cuando se trate de diferentes propietarios. La Secretaría, será el órgano técnico para optimizar la explotación nectarífera y polinífera;
- II. En los caminos vecinales, a una distancia de quinientos metros de los mismos, y
- III. En predios, una distancia mínima de un kilómetro de la casa o casas habitación de la rancharía, comisaría o centro de población. Se deberá acreditar el derecho al uso del predio para instalar apiarios en terrenos de propiedad privada, comunal o ejidal.

ARTÍCULO 252. La autoridad competente clausurará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento y las colmenas y/o núcleos de abejas, quedarán a disposición de la Secretaría para su venta. El producto que se obtenga será entregado al infractor, previo pago de la sanción que se establece en el presente ordenamiento y el importe de los gastos causados.

ARTÍCULO 253. Las controversias suscitadas entre apicultores por la instalación de apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, serán resueltas por la Secretaría.

ARTÍCULO 254. Para la instalación de un apiario en cualquier parte del territorio de la entidad, el interesado debe obtener el permiso correspondiente de la Secretaría. Además de esta autorización deberá contar previamente con permiso, dado por escrito, del propietario del terreno donde pretende instalarlo, o de la autoridad ejidal o comunal en caso de ser predios sujetos a estos regímenes.

ARTÍCULO 255. Los apiarios familiares y los escolares tendrán preferencia en su ubicación, si están situados dentro de un radio máximo de mil quinientos metros a partir del domicilio de la familia o de la escuela.

ARTÍCULO 256. Para realizar el servicio de polinización, el apicultor interesado podrá disminuir, bajo su responsabilidad, las distancias previstas en esta ley.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN DE LOS APIARIOS, COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 257. La inspección de los apiarios, colmenas, productos, subproductos, instalaciones y predios donde se ubiquen, por parte de la Secretaría, será obligatoria para sus propietarios, poseedores o encargados de los mismos, quienes deberán de dar todas las facilidades al inspector que corresponda.

ARTÍCULO 258. La inspección tendrá efecto:

- I. En el lugar de ubicación de los apiarios;
- II. En la movilización de las colmenas y sus productos, y
- III. En las bodegas, plantas de extracción, sedimentación, envasado y almacenamiento de miel, o cualquier otro establecimiento de naturaleza análoga.

CAPÍTULO VI DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS APIARIOS, COLMENAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 259. Para la movilización de apiarios se requiere de la guía de tránsito que expida el inspector respectivo, previa acreditación de la legítima propiedad de los apiarios y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias previstas en las NOM's con la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 260. Las guías de tránsito se extenderán por triplicado y se distribuirán de la siguiente manera: Original para el consignatario, duplicado para la Secretaría y triplicado para el inspector que expida la guía.

ARTÍCULO 261. Toda persona que desee introducir al Estado colmenas, núcleos de abejas, sus productos y subproductos procedentes de otra entidad, deberá solicitar la autorización a la Secretaría por conducto de la Asociación Apícola correspondiente,

anexando plano del sitio donde pretenden instalar los apiarios y autorización por escrito del propietario del predio, debiendo señalarse los colmenares cercanos ya existentes.

ARTÍCULO 262. Para movilizar colmenas, núcleos de abejas, sus productos y subproductos fuera del Estado, deberá solicitarse permiso a la Secretaría por conducto de la Asociación Apícola o de manera individual, previa la presentación de la guía sanitaria y de la guía de tránsito.

ARTÍCULO 263. Para movilizar colmenas dentro de la Entidad con el propósito de ubicarlos en un nuevo sitio, deberá solicitarse autorización de la Secretaría, acompañando el plano descriptivo de la nueva zona en el cual deberán señalarse los colmenares existentes y presentar por escrito la autorización del propietario del predio.

ARTÍCULO 264. La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus colmenas, según las épocas de cosecha que se sucedan en nuestra Entidad Federativa, durante el año, deberán entregar anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de enero, a la Secretaría, un itinerario que comprenda:

- I. Número total de colmenas que se movilizarán;
- II. Número de apiarios que se trasladarán;
- III. Meses de los movimientos de sus apiarios o colmenas;
- IV. Municipios, poblados y lugares de ubicación original y a donde son trasladados, y
- V. Un mapa donde se ubiquen sus apiarios señalando con distinto color los lugares de origen y los de nueva ubicación.

ARTÍCULO 265. Todo embarque de miel deberá acompañarse del permiso que expida la Secretaría, en el que se defina su calidad y características organolépticas debiendo ajustarse a la normatividad vigente. Sin este requisito no se autorizará su salida.

ARTÍCULO 266. Existe invasión de un territorio o ruta apícola, cuando los apicultores instalen colmenares o apiarios a distancias menores de las señaladas por esta ley y la Secretaría o cuando tomen posesión de lugares que estén ocupados por otros.

CAPÍTULO VII DEL FOMENTO Y PROTECCIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 267. Se declara de interés público el fomento y la conservación de plantas nectarpoliníferas.

ARTÍCULO 268. La Secretaría promoverá el cambio de colmenas rústicas o modernas para incrementar la producción y fomentar el mejoramiento genético mediante la introducción de reinas de raza pura de alta producción o híbridos mejorados.

ARTÍCULO 269. La Secretaría colaborará con los propietarios de colmenas haciendo labor de orientación y enseñanza apícola entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

ARTÍCULO 270. Es obligación de los agricultores y ganaderos, informar a las Asociaciones de Apicultores y productores apícolas vecinales, de la aplicación de insecticida o cualquier otra sustancia que pudiera ser tóxica para las abejas, con cinco días de anticipación a la fecha en que la pretendan hacer. La Secretaría dictará las medidas necesarias en las zonas apícolas, sujetas al uso de esas sustancias, a fin de que su aplicación no perjudique a los apiarios instalados.

ARTÍCULO 271. Es obligación de los agricultores, productores, ganaderos y forestales, informar a la Asociación de Apicultores y productores apícolas, cuando realicen cambios por los desmontes, con un plazo de cinco días de anticipación a la fecha en la cual se van a realizar, para que se tomen las medidas necesarias para salvaguardar a sus abejas.

CAPÍTULO VIII DE LAS ASOCIACIONES APÍCOLAS

ARTÍCULO 272. Las asociaciones de apicultores tendrán personalidad jurídica propia, sus fines no serán lucrativos y serán órganos representativos de sus asociados, ante las autoridades para la defensa y protección de los intereses que implican la actividad apícola de los mismos.

ARTÍCULO 273. No podrá formar parte de las Asociaciones de Apicultura, aquellas personas sobre las cuales, haya recaído sentencia ejecutoriada, como autor o copartícipe de delitos patrimoniales.

ARTÍCULO 274. Ninguna asociación podrá objetar la instalación de apiarios, cuando éste se realice en lugares no explotados o que estándolo, se respeten las zonas, derechos de antigüedad de los apicultores y normas fijadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 275. Las Asociaciones Apícolas tienen por objeto:

- I. Agrupar a los apicultores de un municipio, zona o región;
- II. Fomentar y proteger la actividad apícola;
- III. Coadyuvar con la Secretaría y demás dependencias gubernamentales, tanto en los Programas de Desarrollo de la Apicultura como en lo que hace a la estricta observancia de la presente ley y su reglamento;
- IV. Proporcionar la información necesaria que le sea solicitada por la Secretaría relacionada con la actividad de los socios, cuyos intereses representan;
- V. Colaborar en las campañas que lleven a cabo las autoridades u organismos públicos y privados, contra las epizootias apícolas;
- VI. Organizar y promover en coordinación con las autoridades educativas, el establecimiento de Escuelas de Apicultura, así como laboratorios y centros de investigación;

VII. Promover campañas publicitarias para el incremento del consumo de la miel y los productos de la colmena;

VIII. Llevar el registro de socios, de marcas y de fierros quemadores;

IX. Velar por el estricto cumplimiento, por parte de los asociados, de los créditos fiscales que les correspondan por su actividad, y

X. Promover y obtener créditos ante las instituciones bancarias, para el desarrollo y funcionamiento de la apicultura, y de sus socios en particular.

CAPÍTULO IX DE LA SANIDAD APÍCOLA

ARTÍCULO 276. La Secretaría podrá crear comités en donde participen productores y autoridades para definir las acciones, procedimientos y campañas sanitarias relativas a la apicultura.

ARTÍCULO 277. Las autoridades correspondientes podrán brindar asesoría técnica en los aspectos de sanidad a los apicultores del Estado.

ARTÍCULO 278. Las autoridades correspondientes podrán tomar en cualquier tiempo todas las medidas y acciones que consideren necesarias para evitar, controlar o erradicar cualquier problema sanitario que afecte a la apicultura o que pueda afectar a la salud o poner en peligro a la población.

CAPÍTULO X DE LA COMERCIALIZACIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 279. Las autoridades correspondientes apoyarán a los productores para que se integren en los procesos de industrialización y comercialización de sus productos y subproductos brindándoles la asesoría y capacitación necesarias.

ARTÍCULO 280. Las autoridades correspondientes apoyarán a los productores en la gestión que realicen ante las Autoridades Federales a fin de que se incluya a la apicultura en los programas de fomento de los procesos de producción, comercialización e industrialización de sus productos.

ARTÍCULO 281. La autoridad, con la participación de los productores, establecerá el procedimiento para la certificación de calidad de la miel, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA PORCICULTURA

CAPÍTULO I DE LAS GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 282. Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones, equipos higiénicos y planes de manejo de conformidad con las NOM's y las normas técnicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 283. La Secretaría asesorará a solicitud de las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura y organizará cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de los cerdos.

ARTÍCULO 284. Queda prohibida la instalación de granjas porcícolas en los centros de población, o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades municipales competentes.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PRODUCTORES

ARTÍCULO 285. Todo porcicultor deberá dar aviso de inicio de operaciones de sus granjas a la Secretaría, proporcionándole toda la información correspondiente a la infraestructura y números de porcinos en explotación con las especificaciones respectivas.

ARTÍCULO 286. El aviso que hagan las empresas o productores deberán conservarlo para exhibirlo cuantas veces sea requerido por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA INTRODUCCIÓN Y MOVILIZACIÓN DE CERDOS, SUS PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 287. Sólo podrán internarse al Estado cerdos, sus productos y/o subproductos, que procedan directamente de entidades federativas, granjas o piaras reconocidas por la SAGARPA como libres de la enfermedad de fiebre porcina clásica y la enfermedad de aujesky, así como de otras enfermedades que puedan afectar a la salud humana o la porcicultura del Estado.

Para el caso de internaciones de ganado porcino para reproducción o repoblación, sólo se podrán efectuar de entidades federativas o países libres de enfermedades de fiebre porcina clásica y la enfermedad de aujesky, o cualquier otra que pueda poner en peligro la salud humana.

ARTÍCULO 288. La introducción o salida del Estado de cerdos, sus productos y subproductos, deberá realizarse con autorización de la Secretaría y, además, deberá ampararse con una guía de tránsito que expida el Inspector de ganado, así como con la documentación sanitaria correspondiente. Las solicitudes para este efecto deberán presentarse por conducto del organismo de cooperación respectivo, quien emitirá su opinión al respecto.

ARTÍCULO 289. La Secretaría revisará en los puntos de verificación e inspección de entrada al Estado, documental y físicamente, los embarques de cerdos, sus productos y subproductos, cuya internación se pretenda a territorio del Estado.

CAPÍTULO IV
DE LA SANIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD Y
ORÍGEN DE LOS PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 290. La Secretaría coadyuvará con la SAGARPA en las campañas y acciones sanitarias a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar mayores niveles constantes de sanidad en la porcicultura.

ARTÍCULO 291. Los porcicultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la Secretaría en coadyuvancia con la SAGARPA informarán de toda práctica que atente contra la sanidad porcícola.

ARTÍCULO 292. La Secretaría podrá crear comités donde participen los porcicultores en todas las acciones relacionadas con la sanidad porcícola.

ARTÍCULO 293. En caso de que en una o más entidades federativas, se comprobara algún brote de las enfermedades previstas en esta ley, se prohibirá el ingreso al Estado de ganado porcino en pie, así como productos y/o subproductos de origen porcícola, provenientes de granjas o piaras de dichas entidades, hasta que el problema sanitario quede debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 294. Cuando se trate de ganado porcino que se presuma introducido de manera irregular o enfermo, con infecciones e infestaciones, o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad porcícola de la región y del Estado, o bien que atente a la salud pública, la Secretaría notificará a la SAGARPA para los efectos que corresponda.

ARTÍCULO 295. En caso de que en las granjas, o cualquier otro establecimiento de explotación porcícola aparezca alguna enfermedad que afecte a la salud pública o la sanidad animal de la porcicultura, la Secretaría implementará las acciones que contempla esta ley para tal efecto y dará aviso a las autoridades federales correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LA OVINOCAPRINOCULTURA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 296. La Secretaría proporcionará asistencia técnica a las personas que lo soliciten y deseen, dedicadas a la ovinocaprinocultura y contemplará dentro de sus programas acciones orientadas a fomentar estas actividades.

CAPÍTULO II
DE LA PROPIEDAD Y MOVILIZACIÓN DEL
GANADO OVINO Y CAPRINO

ARTÍCULO 297. La propiedad del ganado ovino y caprino se acreditará con marca de herrar aplicada con nitrógeno o sosa cáustica, con tatuaje que se aplicará en las partes en

que indique la Secretaría, o con cualquier otro medio de identificación autorizado por la propia dependencia en los términos de esta ley y su reglamento.

Adicionalmente, la propiedad sobre ganado ovino o caprino podrá acreditarse con la factura o guía de tránsito cuando se trate de ganado adquirido mediante operación de compraventa realizada con criadores, siempre y cuando se describan en ella los diseños de las marcas o tatuajes originales, así como con otros documentos que sean eficaces para dicho efecto de acuerdo con la ley y su reglamento.

ARTÍCULO 298. Para obtener la marca de herrar de ganado ovino o caprino se requiere:

- a) Presentar la solicitud respectiva;
- b) Acreditar la legítima propiedad o posesión del predio señalado como asiento de producción, y
- c) Proporcionar toda la información relativa a la infraestructura y ganado de que disponga el productor.

ARTÍCULO 299. Serán causas de cancelación de la marca de herrar:

- I. No revalidar los títulos y la marca de herrar cada cuatro años;
- II. Usar indebidamente los diseños de la marca de herrar, y
- III. Provocar daños a terceros reiteradamente por ganado ovino o caprino identificado con la marca de herrar de que se trate.

El procedimiento de cancelación podrá realizarse de oficio o a petición de parte, debiéndose escuchar invariablemente al propietario del diseño de la marca de herrar como requisito previo a la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 300. Toda movilización de ganado ovinocaprino deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el inspector de ganado.

ARTÍCULO 301. Para obtener la guía de tránsito, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Solicitar el servicio de inspección con oportunidad;
- II. Comprobar la legítima propiedad del ganado a movilizar;
- III. Cumplir con las disposiciones sanitarias;
- IV. Proporcionar los datos relativos al censo del productor, y
- V. Las demás disposiciones establecidas en esta ley, y su reglamento.

ARTÍCULO 302. El propietario del ganado o quien realice la movilización del mismo deberá cancelar la guía al llegar a su destino, previa revisión documental y física del ganado que realizará el Inspector de ganado correspondiente.

ARTÍCULO 303. La introducción o salida del Estado de ganado ovino o caprino, sus productos y subproductos, deberá realizarse con autorización de la Secretaría y, además, deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el Inspector de ganado, así como con la documentación sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 304. En los casos de introducción irregular al Estado de ganado ovinocaprino, sus productos y subproductos, o cuando con esta actividad se ponga en riesgo la salud pública o sanidad animal, se sancionará al responsable en los términos previstos por esta ley, su reglamento y demás Leyes aplicables.

CAPÍTULO III DE LA SANIDAD

ARTÍCULO 305. Todo ovinocaprinocultor del Estado deberá participar en las acciones y campañas sanitarias relacionadas con dicha actividad que realice la SAGARPA en coordinación con la Secretaría.

ARTÍCULO 306. Todo ovinocaprinocultor deberá poner en conocimiento de la SAGARPA y la Secretaría, cualquier enfermedad que afecte a su ganado y se abstendrá de llevar a cabo la movilización o comercialización del mismo hasta que quede eliminado el problema de sanidad de que se trate.

ARTÍCULO 307. El sacrificio de ganado ovinocaprino se hará en los rastros, excepto en los casos a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 308. En caso de que se confirme una enfermedad que afecte a la ovinocaprinocultura o a la salud pública, la Secretaría se coordinará con la SAGARPA para la aplicación de las medidas correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD

ARTÍCULO 309. La Secretaría, con la participación de los productores, promoverá el consumo de carne procedente de ganado ovinocaprino, preferentemente del Estado.

ARTÍCULO 310. La Secretaría podrá prestar servicios de certificación de la calidad y el origen de la carne de ganado ovinocaprino, en los términos que se prevenga en el reglamento respectivo.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DEFENSA DE PARTICULARES

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 311. Las autoridades encargadas de aplicar esta ley, y demás servidores públicos estatales y municipales competentes en la materia, están sujetas a las

disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; por lo tanto, cualquier persona podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causa de responsabilidad de los servidores públicos.

Las denuncias, serán presentadas ante la Secretaría o, en su caso, ante la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Estado.

CAPÍTULO II LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 312. Las violaciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa o las autoridades municipales competentes en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.

ARTÍCULO 313. Las personas físicas o morales que incumplan lo establecido en esta ley o su reglamento serán sancionadas pecuniariamente cuando incurran en las siguientes conductas:

I. Al que no manifieste el ejercicio de la explotación pecuaria en los términos de esta ley, se hará acreedor a una multa equivalente a cien días de salario mínimo;

II. Al que críe o adquiera crías de vacas lecheras con ganado de carne y las comercialice como crías de ganado de carne, se hará acreedor a una multa de quinientos a diez mil días de salario mínimo;

III. A quien haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, permita el apareamiento con animales que no le pertenezcan se hará acreedor a una multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo;

IV. Al que falsifique o altere el documento de transmisión de propiedad, guía de tránsito u orden de sacrificio, se hará acreedor a una multa equivalente de mil a diez mil días de salario mínimo;

V. A los dueños de saladeros, curtidurías, talabarterías, textiles y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, productos y subproductos pecuarios, que no presenten la documentación a que les obliga la ley, se harán acreedores a una multa equivalente de cien a doscientos días de salario mínimo;

VI. Al que ordene o transporte cualquier especie doméstica productiva y no se detenga para su revisión correspondiente en los puntos de verificación e inspección estatal, se le impondrá una multa equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo;

VII. A quien se le detenga con animales orejanos sin la autorización correspondiente, y sin comprobar la legítima propiedad, se hará acreedor a una multa equivalente de dos mil a diez mil días de salario mínimo;

VIII. A quien se le detenga con animales mostrencos sin la autorización correspondiente, y sin comprobar la legítima propiedad, se hará acreedor a una multa equivalente de dos mil a diez mil días de salario mínimo;

IX. A quien transporte ganado, sus productos o subproductos sin ampararse con la guía de tránsito correspondiente, se hará acreedor a una multa equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo;

X. Al propietario o usuario que no construya y no dé mantenimiento a los cercos de los terrenos utilizados como agostaderos, se le impondrá una multa equivalente de cincuenta a doscientos días de salario mínimo;

XI. A la persona que ordene o realice el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa contemplada en el reglamento de esta ley, se le aplicará una multa equivalente de dos mil quinientos a diez mil días de salario mínimo;

XII. Al que lleve a cabo cualquier compra-venta con animales afectados por enfermedad infecto-contagiosa, contemplada en el reglamento de esta ley o en otras disposiciones legales aplicables, se hará acreedor a una multa equivalente de dos mil quinientos a diez mil días de salario mínimo;

XIII. Al que abandone un animal o animales muertos por enfermedad infecto-contagiosa sin incinerarlos o enterrarlos, se le impondrá una multa equivalente de cien a doscientos días de salario mínimo;

XIV. Al propietario de ganado que se introduzca dos o más veces en predios ajenos causando daños, se le impondrá una sanción de entre cien y quinientos días de salario mínimo;

XV. A quien introduzca ganado al Estado proveniente de otras entidades federativas sin haber acreditado su legal procedencia se le aplicará una multa equivalente de cinco mil a diez mil días de salario mínimo;

XVI. A quien expida guías de tránsito para movilizar ganado de zonas de alta a baja prevalencia, se le impondrá de dos mil quinientos a diez mil días de salario mínimo;

XVII. A quien introduzca ganado de otro Estado y lo movilice hacia otros estados haciéndolo pasar como originario del Estado de Durango, se le sancionará con multa equivalente de diez mil a veinte mil días de salario mínimo;

XVIII. A quien una vez obtenido el visto bueno de la Secretaría para la movilización, altere la documentación o cualquier otra identificación o sustituya el ganado, se le impondrá multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo;

XIX. A quien incumpla con el último párrafo del artículo 149 de esta ley, se hará acreedor de una multa equivalente de cinco mil a quince mil días de salario mínimo;

XX. Al que afecte, altere o dañe sin causa justificada el destino de las áreas destinadas al pastoreo, se hará acreedor de una multa equivalente de cincuenta a diez mil días de salario mínimo;

XXI. A quien transfiera autorizaciones para la internación de ganado, productos o subproductos, se le sancionará con multa equivalente de cien a quince mil días de salario mínimo;

XXII. Al propietario o encargado de ganado que provoque accidentes en las vías públicas estatales de comunicación, se le aplicará una multa equivalente de cinco mil a diez mil días de salario mínimo;

XXIII. Al que participe en una acción encaminada a la adulteración mediante mezclas de otros productos o por cualquier otro medio, de la miel, y los productos de la colmena, jalea real, el polen y propóleos, se le aplicará una multa equivalente de cincuenta a cien días de salario mínimo, y

XXIV. Al que realice cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por causa desconocida o enfermedad infecto-contagiosa, se hará acreedor de una multa equivalente de cien a cinco mil días de salario mínimo.

ARTÍCULO 314. Las personas físicas o morales que incumplan lo establecido en esta ley o su reglamento serán sancionadas administrativamente cuando incurran en las siguientes conductas:

I. Cuando por error, u otras circunstancias se registren dos o más medios de identificación; y

II. Cuando los expendios de carne clasificada que venda carne diferente a la autorizada, serán clausurados y cancelado el permiso.

A los inspectores de ganado que incurran en otorgamiento ilícito de permisos de sacrificio para animales irregulares se les cesará definitivamente de sus funciones, independientemente de las sanciones civiles, penales o administrativas a que se hagan acreedores.

A los inspectores, autoridades civiles y municipales, que otorguen guías, facturas y demás documentos a que se refiere la presente ley y su reglamento, sin cumplir con los requisitos enunciados en la misma, serán suspendidos de sus funciones en tanto se compruebe la responsabilidad en que se incurra. En caso, de comprobarse su responsabilidad serán separados inmediatamente del cargo, independientemente de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 315. Al inspector de ganado que incurra en las conductas que a continuación se enuncian, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado cuando documento ganado que proceda de zonas que no le corresponda;

II. Multa de cien a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado cuando se dedique directa o indirectamente a la compraventa de ganado, sus productos y/o subproductos pecuarios;

III. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado cuando niegue el servicio de su competencia que le sea solicitado;

IV. Multa de cien a diez mil días de salario mínimo vigente en el Estado cuando expida, cancele o convalide sin causa justificada la documentación que pruebe la legítima propiedad, sanidad y/o movilización de ganado sus productos y/o subproductos, y

V. Multa de cien a diez mil días de salario mínimo vigente en el Estado cuando proporcione los formatos de las guías de tránsito y sello oficial a personas ajenas al servicio de inspección.

A la autoridad que no expida el acta circunstanciada a que hace referencia el artículo 95 de esta ley, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por salario mínimo, se entenderá el vigente en el Estado de Durango, al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones o faltas a que alude el presente artículo, la sanción pecuniaria se incrementará hasta un cien por ciento.

ARTÍCULO 316. Cualquier persona física o moral que participe en una acción encaminada a la adulteración mediante mezclas de otros productos o por cualquier otro medio, de la miel, y los productos de la colmena, jalea real, el polen y propóleos, se harán acreedores a la sanción establecida por esta ley, sin perjuicio de los delitos que se pueden tipificar conforme al Código Penal para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 317. Cuando exista invasión de rutas o territorios avícolas, el afectado solicitará en primera instancia, la intervención de los directivos de la Asociación de Apicultores correspondiente, y si no se logra el retiro de las colmenas, la Asociación enviará un escrito con toda la información necesaria, incluyendo el lugar destinado para trasladar los colmenares invasores, a la Secretaría, la que dictaminará y comunicará su resolución al apicultor que instale indebidamente los colmenares para que los retire en un lapso de una semana.

ARTÍCULO 318. Siendo las abejas insectos que agreden sólo cuando son molestados, los apicultores no serán responsables de los daños que causen a personas o animales.

ARTÍCULO 319. Las multas serán determinadas e impuestas por la Secretaría y enviadas para hacerlas efectivas a la Secretaría de Finanzas y de Administración, para su registro, control y seguimiento.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales, por lo que en caso de negativa del pago se empleará el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, se sujetará a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

Las sanciones serán impuestas, independientemente de las que resulten de la aplicación de la legislación penal, civil o administrativa, debiéndose tomar en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias económicas del infractor.

ARTÍCULO 320. Las sanciones previstas en la presente ley, se fijarán tomando en cuenta los mínimos y máximos que se contemplan, en atención a las circunstancias en que se realizó la infracción, a la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, al daño que causó o pudo causar a la actividad ganadera, a la sanidad animal o a los consumidores.

La Secretaría será la autoridad que se hará cargo de la calificación de las sanciones, fundando y motivando para tales efectos, los argumentos que tuvo para imponer la sanción atendiendo a las circunstancias que se señalan en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 321. El Gobernador del Estado, deberá decretar en su caso, que los recursos económicos recaudados por la aplicación de las sanciones que establece esta ley, constituyan un fondo especial mediante el cual, la Secretaría llevará a cabo las acciones para el fomento y desarrollo de la ganadería y sus actividades complementarias.

ARTÍCULO 322. Cuando en esta ley se faculte a la Autoridad Municipal para imponer sanciones, corresponderá al Presidente Municipal dictar el acuerdo relativo.

En los casos en que esta ley no especifique la sanción correspondiente, pero otorgue competencia a la Autoridad Municipal, ésta se limitará a aplicar multas de cincuenta a ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Secretaría o de otra autoridad municipal o estatal competente los hechos que pudieran constituir infracción o delito y cuya sanción no sea de su competencia.

CAPÍTULO III DE LA DEFENSA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 323. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, su reglamento y las NOM's, se podrá interponer el recurso de inconformidad, previsto en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 324. La interposición del recurso de inconformidad, será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Ganadera para el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 66, expedido por la LXII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 44 de fecha 2 de Junio de 2002.

TERCERO. Se abroga la Ley de Fomento Apícola para el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 273, expedido por la LVIII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 51, de fecha 26 de diciembre de 1991.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

QUINTO. En un plazo de ciento veinte días después de su publicación, deberá expedirse el Reglamento de la presente ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2006) dos mil seis.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, PRESIDENTE. .- DIP. SALVADOR CALDERÓN GUZMÁN, SECRETARIO.- DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN, SECRETARIO.- RÚBRICAS

DECRETO 242, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 13, DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2006.